



# MÁSTERES de la UAM

Facultad de Filosofía  
y Letras / 14-15

Estudios  
Interdisciplinares  
de Género



**Las primeras  
normas reguladoras  
del trabajo  
de las mujeres  
en España.**

**Un análisis crítico  
de los fundamentos  
políticos, sociales y  
económicos de una  
historia**

**de segregación**

*M<sup>a</sup> Concepción Valdés  
Tejera*



**MÁSTER EN ESTUDIOS INTERDISCIPLINARES DE GÉNERO**

Año académico 2014-2015

**LAS PRIMERAS NORMAS REGULADORAS DEL TRABAJO DE LAS  
MUJERES EN ESPAÑA**

**Un análisis crítico de los fundamentos políticos, sociales y económicos de una  
historia de segregación**

Trabajo realizado por: M<sup>a</sup> Concepción Valdés Tejera

Dirigido por: Dra. Maravillas Espín Sáez

Quiero agradecer a la Doctora Maravillas Espín Sáez sus sugerencias, que me han resultado de gran utilidad en la elaboración del trabajo, así como la ayuda, disponibilidad y atención que en todo momento me ha prestado.

Las primeras normas laborales, dictadas para combatir los problemas derivados de la industrialización, tuvieron como ámbito subjetivo de aplicación dos sectores concretos de la clase obrera: mujeres y menores. De este modo, la regulación del trabajo femenino se encuentra en el origen mismo de la rama del derecho que, con el tiempo, constituirá el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

La temprana preocupación por el trabajo femenino se ha relacionado durante mucho tiempo con unas especiales necesidades de protección de las mujeres por su condición de tales, idea que encaja muy bien con el carácter tuitivo de las normas laborales. Sin embargo, un examen detenido de las razones que, en su momento histórico, movieron a la regulación del trabajo femenino pone de manifiesto que este interés nada tuvo que ver con los verdaderos problemas que afectaban a las mujeres ni tampoco con su protección.

El estudio de las primeras normas laborales en su contexto histórico, haciendo aplicación del análisis de género, revela que los principales objetivos de esta regulación tuvieron carácter económico, dirigidos a procurar el mantenimiento del sistema de producción, y social, pues resultaba esencial que, dentro de este sistema, la mujer siguiera cumpliendo con su función reproductora y de cuidado de la casa y de la familia.

# ÍNDICE

## 1.- Introducción

### 1.1.- Planteamiento de la cuestión.

1.1.1.- Los orígenes de la ordenación del trabajo femenino en el marco de la cuestión social.

1.1.2. El interés de las instituciones y organismos creados por el Estado en el trabajo de las mujeres.

1.1.3.- La temprana aceptación de la regulación segregada del trabajo de las mujeres.

1.1.4.- Planteamiento de la cuestión que se pretende examinar en este trabajo.

### 1.2.- Premisas, objetivos, metodología, y estructura del trabajo.

1.2.1.- Premisas de las que se parte.

1.2.2.- Objetivos y metodología.

1.2.3.- Estructura del trabajo.

## 2.- Paradigma jurídico vigente al tiempo del nacimiento de las primeras leyes laborales.

2.1.- Contexto jurídico-económico de la España de principios del siglo XIX y régimen jurídico de la prestación de servicios de la recién nacida clase obrera.

2.2.- Principios inspiradores de las nuevas normas producto de la codificación

2.3.- Quiebra del planteamiento acerca de la igualdad entre las partes

2.4.- Nacimiento de normas especiales. La importancia de la cuestión de la mujer en esta regulación

## 3.- Regulación segregada del trabajo de las mujeres: su fundamento

### 3.1.- Planteamiento y antecedentes

3.1.1.- La protección de la mujer como fundamento de la regulación segregada

3.1.2.- Algunos antecedentes históricos

### 3.2.- Problemas planteados por el trabajo de la mujer en la época de la industrialización

3.2.1.- Problemas económicos

3.2.2.- Problemas sociales y morales

### 3.3.- Los debates parlamentarios para la aprobación de las primeras leyes laborales

3.3.1.- Posturas con relación al intervencionismo

3.3.2.- Argumentos empleados

### 3.4.- El mantenimiento de los discursos sobre su fundamento durante el siglo XX

## 4.- Primeras normas sobre el trabajo de las mujeres

4. 1.- La Ley de 24 de julio de 1873 sobre el trabajo de los menores

4. 2.- La Ley de 26 de julio de 1878 sobre trabajos peligrosos de los niños

4. 3.- El Real Decreto de 15 de julio de 1897, reglamento de policía de minas

4. 4.- La Ley de 13 de marzo de 1900 sobre condiciones de trabajo de mujeres y menores

4. 5.- Real Decreto de 13 de noviembre de 1900, reglamento para la aplicación de la ley

4. 6.- El Real Decreto de 26 de marzo de 1902

4. 7.- El Real Decreto de 26 de junio de 1902

4. 8.- La Ley de 8 de enero de 1907

4. 9.- El Real Decreto de 25 de enero de 1908

4. 10.- La Ley de 27 de febrero de 1912: obligación de tener dispuesto un asiento para las mujeres empleadas

4. 11.- Ley de 11 de julio de 1912, de prohibición del trabajo nocturno de las mujeres en talleres y fábricas

4. 12.- La Ley de 13 de julio de 1922

4. 13.- El Real Decreto de 21 de agosto de 1923

4.14.- Real Decreto ley de 22 de marzo de 1929: seguro de maternidad

5.- Conclusiones

6.- Bibliografía

*<<La investigación en historia de las mujeres se sitúa justo en la encrucijada de lo “real” y lo “ideal”>>.*

Montserrat Carbonell Esteller

## **I.- INTRODUCCIÓN**

### **1.1. Planteamiento de la cuestión**

#### **1.1.1.- Los orígenes de la ordenación del trabajo femenino en el marco de la cuestión social**

Los orígenes de la regulación del trabajo de las mujeres se encuentran íntimamente vinculados al nacimiento de la legislación laboral, que tiene lugar en Europa a partir de mediados del siglo XIX<sup>1</sup>. En España, prescindiendo de antecedentes que no llegaron a ser aprobados como normas jurídicas, las primeras normas laborales vieron la luz en las dos últimas décadas del siglo XIX.

La denominada revolución industrial, que comienza en Inglaterra, se extiende por Europa y llega de forma muy tardía a España, dio lugar a profundas transformaciones sociales. Los nuevos modos de producción del sistema capitalista generaron unas relaciones entre el capital y el trabajo que impusieron a la clase obrera jornadas cada vez más largas y condiciones laborales muy penosas. Estos desequilibrios sociales comenzaron a demandar una respuesta del Estado a la precaria situación de la clase trabajadora que los sufría.

---

<sup>1</sup> Las llamadas leyes fabriles se publicaron en Inglaterra en la tercera y cuarta década del siglo XIX. Fueron seguidas después por normas similares en otros países europeos como Suiza, Francia y Alemania.

En España, pese a que la industria era aún incipiente y muy localizada, se dejaba sentir el malestar social por las condiciones laborales que se imponían en las fábricas. Además se sumaban problemas en la agricultura y la ganadería relacionados con varios años sucesivos de malas cosechas y el decrecimiento de las exportaciones<sup>2</sup>.

A ello se unieron problemas políticos derivados de la difícil conciliación entre la monarquía recientemente restaurada en la persona de Alfonso XII y el régimen de libertades que se había proclamado con la Constitución de 1869, luego derogada por la de 1876<sup>3</sup>.

Así se fue generando una situación de conflicto social que se tradujo en la organización de un movimiento obrero y sindical para la reivindicación de mejoras de las condiciones de trabajo.

Uno de los principales problemas que hubo que enfrentar fue el de la situación de aquellos sectores de la clase trabajadora que constituían la mano de obra más barata, los menores y las mujeres, sin los que, dada la economía en los costes de producción que su contratación suponía, el mantenimiento del sistema resultaba imposible.

La política intervencionista del Estado, llamada a abordar la *cuestión social*, vino a atender con carácter prioritario a estos dos sectores de la clase trabajadora. En esta política se encuentra la base de la aprobación de las primeras normas laborales que se dirigieron, así, a regular las condiciones de trabajo de mujeres y menores. De este modo se suele afirmar que <<la legislación protectora de los menores y las mujeres está en el origen de las normas jurídico laborales de todos los ordenamientos>> (ALONSO OLEA, Manuel, 2009: 23)<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> DE LA CALLE VELASCO, M<sup>a</sup> Dolores, 1989: 21-22.

<sup>3</sup> Las dificultades del momento político que estaba viviendo España se ponen de manifiesto en las palabras de Segismundo Moret, recogidas en el diario de sesiones del Congreso de 12 de julio de 1883: "nuestra posición es, pues, terminante y precisa: aceptamos sin restricción la legalidad vigente, y declaramos también sin reserva ni restricción alguna que queremos modificarla por los medios legales, introduciendo en ella los principios de la revolución de septiembre, consignados en el título primero de la Constitución de 1869 y en las leyes orgánicas que de ella emanaron. Y si este trabajo de transformación exigiese un día modificar la Constitución de 1876, aspiramos a lograrlo, porque lo que queremos es llegar, por los medios legales, también a consignar en el Código fundamental nuestros principios y los derechos individuales". *Ibid.*: 25.

<sup>4</sup> En el mismo sentido, los manuales habituales de Derecho del Trabajo. Valga por todos, MARTÍN VALVERDE, Antonio, RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, Fermín, J. GARCÍA MURCIA, Joaquín, 2014: 63 y ss.

### **1.1.2. El interés de las instituciones y organismos creados por el Estado en el trabajo de las mujeres.**

En este contexto, el Estado ideó la creación de instituciones para el estudio de las necesidades de la clase obrera y para la promoción de iniciativas legislativas que pronto mostraron interés por la efectiva aplicación práctica de estas primeras leyes protectoras.

Los trabajos desarrollados por estas instituciones ponen de manifiesto la preocupación que, en momentos tan incipientes de la política intervencionista, despertaba la problemática derivada del trabajo femenino.

Así, la Comisión de Reformas Sociales, creada por Decreto de 5 de diciembre de 1883, elaboró un Cuestionario que contenía preguntas específicas acerca del trabajo de las mujeres (grupo de preguntas XIV, 93-104, *Trabajo de las mujeres*, junto al grupo de preguntas relativo al *Trabajo de los niños*).

Por su parte, el Instituto de Reformas Sociales, creado por Real Decreto de 23 de abril de 1903, que daba continuidad a los trabajos de la Comisión, atribuyó competencia a la segunda sección técnico-administrativa sobre <<todo lo concerniente a la aplicación de la ley del trabajo de mujeres y niños>>, materia a la que se otorgaba la misma importancia que a la de los accidentes de trabajo, la aplicación de las leyes sociales y la organización del servicio de inspección (art. 100 del Real Decreto de 15 de agosto de 1903 por el que se aprueba el Reglamento del Instituto de Reformas Sociales).

### **1.1.3.- La temprana aceptación de la regulación segregada del trabajo de las mujeres**

La regulación del trabajo de las mujeres, fruto de esta política intervencionista del Estado, tuvo un carácter excepcional dentro del contexto del liberalismo decimonónico y comenzó enseguida a relacionarse con razones sanitarias de protección de la salud de las mujeres.

En efecto, el discurso higienista, que tuvo un peso importantísimo en la defensa de las medidas intervencionistas<sup>5</sup>, ponía en relación la situación de la clase obrera con los

---

<sup>5</sup> PÉREZ-FUENTES HERNÁNDEZ, Pilar, *El discurso higienista y la moralización de la clase obrera en la primera industrialización vasca*. Recurso electrónico, 25.09.2015: 127. Fueron muy importantes los

avances de la industrialización<sup>6</sup>. Específicamente, las condiciones de vida y los escasos cuidados que sufrían los menores se atribuían al duro trabajo de las mujeres. Conocidos médicos higienistas de la época ponían de manifiesto el estado de abandono de aquéllos debido al trabajo de las mujeres (Joaquim Salarich<sup>7</sup>) y proponían medidas como establecer casas-cuna y salas de asilo para las criaturas de las obreras (Pere Felip Monlau<sup>8</sup>).

Se argumentaba que las nuevas condiciones laborales perjudicarían más a mujeres y menores, dadas sus desiguales condiciones físicas con respecto a los varones. Ésta, -se afirmaba hasta la saciedad- era la razón de que este sector de la clase trabajadora, para el que se acuñó el significativo término de <<fuerzas medias>><sup>9</sup>, fuera considerado como digno de una mayor protección en las relaciones de trabajo. Citando a Karl Marx<sup>10</sup> <<el trabajo de la mujer y del niño fue por tanto el primer grito de la aplicación capitalista de la maquinaria>> (Palomeque López, 1975-1976: 323-324).

Así, los perjuicios que a la salud de la población en su conjunto habría ocasionado la explotación masiva de mujeres sirvieron para fundamentar el nacimiento, entre las elites gobernantes, de una conciencia proclive a la necesidad de colocarlas bajo un régimen jurídico diferenciado, aunque disgregado e incompleto, que pudiera protegerlas de las duras condiciones laborales impuestas por el naciente capitalismo.

---

estudios publicados por médicos de la época como Rene Louis de Villerme (VIDA SORIA, José, MONEREO PÉREZ, José Luis, MOLINA NAVARRETE Cristóbal. Manual de Derecho del Trabajo, 2012: 19).

<sup>6</sup> En palabras de Pere Felip Monlau, uno de los más célebres higienistas de la época, “el pauperismo crece cada día, pues cada día progresa la civilización industrial”. MONLAU, Pere Felip, 1846: 26, citado por BURGUERA, Mónica en MORANT, Isabel, 2006: 296.

<sup>7</sup> Así afirmaba “y es que el peso funesto del industrialismo pesa ya despiadadamente sobre el pobre niño, que abandonado a los quince días por una madre que debe ganar su subsistencia en la fábrica, no es por ella consolado en sus vagidos y amamantado a menudo, como reclama su tierna naturaleza. El calor materno, que tan necesario es a los infantes para su conservación y desarrollo, falta enteramente a estos tiernos niños, que abandonados a una hermana juguetona o a una mercenaria estúpida, piden con lastimero llanto el alimento, que su madre les da solamente en determinadas horas y en cantidad desproporcionada a sus delicados estómagos. ¡Qué extraño pues, que mueran la mitad de estos infelices! ¡Qué extraño que la vida probable sea tan insignificante en los distritos manufactureros!”. SALARICH, Joaquim, 1858 en JUTGLAR, Antoni, 1984: 251.

<sup>8</sup> MONLAU, Pere Felip, 1856, en JUTGLAR, Antoni, 1984: 99.

<sup>9</sup> <<...fuerzas medias, mujeres y menores (como menores eran tratadas las mujeres en distintos aspectos por la legislación civil)>>. NIELFA CRISTÓBAL, 2004: 136. También, GARCÍA GONZÁLEZ, Guillermo, 2014. Recurso electrónico, consultado el 25.09.2015: 3.

<sup>10</sup> <<La maquinaria, al hacer inútil la fuerza del músculo, permite emplear obreros sin fuerza muscular o sin un desarrollo físico completo, que poseen, en cambio, una gran flexibilidad en sus miembros>>. MARX, KARL, 1973: 244, citado por PALOMEQUE LÓPEZ, Manuel Carlos, 1975-1976: 233-271.

De forma intrínsecamente unida a ello, a través de la protección de la salud de la mujer se podrían garantizar unas mejores condiciones para la procreación y para el cuidado de la familia.

De este modo, la supuesta mayor debilidad física de la mujer junto con su función reproductora, fueron razones que justificaron durante mucho tiempo una distinta regulación del trabajo femenino que, se suponía, redundaba en una mayor protección de su salud a los efectos de la reproducción y que, a la vez, garantizaba la función de cuidado del hogar que le estaba encomendada.

Bajo la clave de la protección de la salud y de estos discursos sobre la familia se interpretaron durante mucho tiempo las primeras leyes laborales. Sobre estas bases se explicaban la Ley Benot de 24 de julio de 1873, que estableció normas reguladoras del trabajo de los menores efectuando una discriminación por razón de edad según los sexos (diferente regulación de jornada, de jornada nocturna y de asistencia obligatoria a la escuela)<sup>11</sup> y la posterior Ley de 26 de julio de 1878 sobre trabajos peligrosos de los niños<sup>12</sup>.

Sin embargo a nadie se ocultaba que el trabajo de las mujeres era una parte importante del sistema de producción, pues se trataba de la mano de obra más barata.

Ello planteaba problemas relacionados con los costes de producción y problemas de competitividad entre empresas que adquirirían incluso carácter internacional por el distinto coste de las importaciones. Son expresivas, en este sentido, las palabras de Álvaro López Núñez:

«el trabajo infantil, lo mismo que su análogo femenino, perturba el orden económico, dificulta la colocación de los obreros y reduce los salarios»  
(NÚÑEZ LÓPEZ, Leandro, 1908: 137, citado por MARTÍNEZ PEÑAS, Leandro, 2011: 30).

Y así se expresaba Eduardo Benot en la exposición que hizo a las Cortes:

«los fabricantes han fijado privilegiadamente su atención en los niños y las mujeres, porque su trabajo pide menor recompensa que el trabajo de los

---

<sup>11</sup> Art. 2, 3, 4 y 5 de la Ley.

<sup>12</sup> Se ha optado por mantener la terminología utilizada en el tiempo de la aprobación de las normas que estamos estudiando, que no emplea el lenguaje de género como sí se hace ahora, para respetar la terminología de su tiempo.

hombres>> (*Diario de Sesiones*, 24 de julio de 1873, citado por MARTÍNEZ PEÑAS, Leandro, 2011: 30).

De este modo, el trabajo de las mujeres pasó a resultar una cuestión de vital importancia, tal como expresa Adela Núñez Orgaz:

<<el papel de la mujer como madre, dedicada al cuidado de la casa y los hijos, transmisora de valores religiosos y sociales, que nunca fue considerado, explícitamente, fundamental para el buen funcionamiento de la sociedad, se revela de vital importancia cuando su esfuerzo es requerido en la industria, por las ventajas que ofrece una mano de obra barata, que asume su explotación, menor sueldo que el varón y el doble de trabajo, doméstico y extradoméstico, imbuida con las ideas sobre su naturaleza e inferioridad que mantiene la sociedad>> (NÚÑEZ ORGAZ, Adela, 1989:322)<sup>13</sup>.

Así, interviniendo desde el Estado en la regulación del trabajo femenino, se podría llevar a cabo un control de todos estos aspectos evitando problemas económicos de competitividad y de producción. De este modo, podían quedar garantizados tanto el cuidado de la familia como la supervivencia del sistema de producción que, en definitiva, constituía en fundamento último del intervencionismo del Estado.

Sin embargo, todos estos objetivos quedaban ocultos bajo el discurso paternalista de la protección de la salud de la mujer.

#### **1.1.4.- Planteamiento de la cuestión que se pretende examinar en este trabajo**

La existencia de estudios especializados acerca del trabajo femenino, la temprana preocupación sobre ello de una forma tan específica y el hecho de que las leyes reguladoras de su trabajo fueran, -junto con las que afectan a los niños<sup>14</sup>-, las primeras en ser aprobadas nos permitiría afirmar, en una primera aproximación a la cuestión, que los problemas que afectaban a las mujeres constituyeron uno de los temas de mayor importancia entre las iniciativas legislativas que constituyen el germen del Derecho del Trabajo.

---

<sup>13</sup> NÚÑEZ ORGAZ, Adela, 1989: 322. En sus consideraciones, la profesora toma en cuenta además la carga derivada del trabajo doméstico.

<sup>14</sup> *Vid* nota 12.

Sin embargo, y pese a que la preocupación por el trabajo de las mujeres se encontraba presente en España desde los años 70 u 80 del siglo XIX, se constata que la primera regulación relacionada con el hecho biológico de la maternidad no tuvo lugar hasta 1900 (Ley de 13 de marzo de 1900 sobre condiciones de trabajo de mujeres y menores, llamada Ley Dato) que estableció una prohibición temporal de trabajar a las mujeres después del parto.

Esta ley, además, estableció la prohibición sin ninguna alternativa o compensación a cambio, por lo que difícilmente se puede entender que la medida fuera adoptada para la protección de las mujeres. Así, a la importancia que parecía tener la cuestión no acompañaron medidas concretas de protección de la mujer.

La primera referencia a una ayuda por maternidad no se encuentran en el ordenamiento jurídico español hasta la reforma del art. 9 de la referida ley operada por Real Decreto de 21 de agosto de 1923 que estableció un subsidio <<para costear la asistencia adecuada en el alumbramiento y para el sostenimiento de la madre y del hijo durante un periodo mínimo de reposo obligatorio que después del parto proteja su salud>>. El seguro obligatorio de maternidad no se instauró hasta el Real Decreto-Ley de 22 de marzo de 1929. Y hasta el Decreto- Ley de 26 de mayo de 1931 no se hizo efectiva esta obligatoriedad.

Es decir, hubo que esperar veintisiete años desde la ley Benot, -que se considera el origen del intervencionismo del Estado en las relaciones laborales-, para que una ley abordara la problemática que con relación al trabajo suponía el hecho de la maternidad y la ley de 13 de marzo de 1900, que lo hizo, apartó a las mujeres del trabajo. Hubo que esperar cincuenta y seis años desde la primera ley citada para ver regulada una ayuda provisional sustitutiva del salario durante el periodo en el que se prohibía trabajar a la mujer. Y hubo que esperar aún dos más para que se hiciera real la efectividad de la obligatoriedad de este seguro de maternidad.

Ello permite afirmar que el trasfondo de la aprobación de las primeras normas laborales se encuentra lejos de esa protección de las mujeres que se predica que no es, por tanto, sino un discurso aparente que oculta la existencia de otros muchos intereses en juego.

Si, como afirmamos desde aquí, la única circunstancia objetiva que distingue a los hombres de las mujeres es la derivada del hecho biológico de la maternidad (embarazo,

parto y puerperio) no tiene sentido tanta demora en la regulación de esta cuestión. Si la protección de la única condición distintiva entre los hombres y las mujeres es tan posterior al interés que suscita el trabajo femenino y si las primeras normas reguladoras de su trabajo se limitaron a separarlas del mismo sin preocuparse de asegurarles la protección que esgrimían como su razón de ser, debemos buscar otras motivaciones en su aparición.

La doctrina científica ha puesto de manifiesto, ya desde hace algunos años <sup>15</sup>, que el estudio de los debates parlamentarios que condujeron a la aprobación de estas primeras leyes laborales demuestra que la motivación protectora del trabajo de la mujer estuvo lejos de ser la verdadera razón de fondo de la intervención del Estado en las relaciones laborales.

En la medida en que se trata de normas que afectan específicamente a las mujeres, es obligado un análisis desde el punto de vista de género que pueda ofrecer explicaciones o motivaciones más adecuadas que las que, con carácter general, se han venido efectuando hasta ahora. Solo así se podrá obtener una visión más cercana a la realidad del contexto histórico e ideológico que se encuentra en la base de las decisiones que constituyen el origen de nuestra primera legislación laboral, a su vez base del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

## **1.2.- Premisas, objetivos, metodología, y estructura del trabajo**

### **1.2.1.- Premisas de las que se parte**

Para abordar el estudio de las normas que constituyen el origen de nuestro Derecho del Trabajo y comprender en toda su amplitud esta cuestión, se ha considerado necesario partir de algunas premisas:

- en primer lugar, de la segregación sexual del mercado de trabajo, que desde hace siglos ha venido relegando a las mujeres a determinadas funciones dotadas de peor cualificación, *status* y salario <sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> NIELFA CRISTÓBAL, Gloria en PALACIO MORENA, Juan Ignacio, 2004: 130. BURGUERA, Mónica, en MORANT, Isabel (dir.), 2006: 293 a 311.

<sup>16</sup> BORDERÍAS, Cristina, 2007: 9.

- en segundo lugar, de la consideración del trabajo femenino como complementario al del varón dentro del seno de la familia y añadido al trabajo doméstico, función que durante mucho tiempo se consideró inherente a la mujer de acuerdo con criterios de corte esencialista -los discursos de la domesticidad- y que con la industrialización comenzó a generar lo que hoy denominamos *dobles jornadas*<sup>17</sup>.
- por último, de la existencia de distintos intereses en juego: políticos, económicos, sociales y de género que convergen en esta cuestión y antes se han dejado apuntados.

### **1.2.2.- Objetivos y metodología del trabajo**

Con todo lo hasta ahora expuesto, creemos que es necesario superar, definitivamente, las posiciones abonadas por la existencia de unas supuestas diferencias físicas entre las mujeres y los hombres para justificar que, en su momento, se optara por llevar a cabo una distinta regulación del trabajo de unas y otros. Asimismo, tal como se ha apuntado más arriba, es necesario abandonar la idea de que la protección de la mujer fuera el objetivo de estas normas e, incluso, que el hecho biológico de la maternidad fuera el fundamento último de la regulación segregada.

A tal fin, es el objetivo de este Trabajo Fin de Máster efectuar un estudio a la vez histórico y jurídico de las líneas generales que constituyen el contexto en el que se aprobaron las primeras leyes laborales, analizando los términos en que éstas fueron redactadas, las motivaciones que las inspiraron, su significado en el momento de su promulgación así como la incidencia que pudieron tener en el nacimiento de la primera legislación laboral. Se intentará cuestionar algunas de las proposiciones y explicaciones dadas que aún hoy día se encuentran muy enraizadas.

Entendemos que el estudio de estas normas en su fase inicial no sólo constituye una aportación a los estudios de Historia o de Historia del Derecho, sino que también puede proporcionar nuevas perspectivas de una vieja cuestión desde posiciones que sólo recientemente han empezado a manejarse.

---

<sup>17</sup> NASH, Mary. *Mujer y movimiento obrero en España, 1931-1939*. Editorial Fontamara, S. A. 1981.

Llevando a cabo una revisión de las motivaciones que se encuentran en el fondo de la aprobación de estas normas resultará posible desarticular explicaciones erróneas que se han arrastrado durante mucho tiempo. Del mismo modo, esta revisión podría permitir llevar a cabo una proyección hacia el futuro contribuyendo al objetivo de tratar de evitar que el trabajo de las mujeres sea una cuestión tratada exclusivamente desde el punto de vista de la igualdad formal ante la ley o de principios constitucionalmente aceptados olvidando que existen muchas otras desigualdades que aún estamos muy lejos de haber conseguido superar.

Para ello se empleará, como no puede ser de otro modo, una perspectiva de género, que resulta imprescindible para abordar una cuestión que afectó al trabajo de las mujeres en los primeros momentos de la regulación de las relaciones laborales y que es necesario tener en cuenta para comprender en toda su amplitud el problema.

A tal fin se ha examinado bibliografía sobre el momento histórico y político de la tramitación y publicación de las primeras normas laborales, bibliografía jurídica así como los textos legales que fueron aprobados. Se ha considerado de especial interés aplicar esta perspectiva a los estudios acerca de los debates parlamentarios pues constituyen, al fin y a la postre, la verdadera fuente de conocimiento de la voluntad del legislador.

### **1.2.3.- Estructura**

Para ello se expondrá primero el paradigma jurídico vigente al tiempo del nacimiento de las primeras leyes laborales; seguidamente se hará un análisis del significado de su carácter excepcional en la concepción del Estado de ese momento y de las motivaciones que se han esgrimido históricamente para fundamentar el nacimiento de una regulación segregada del trabajo de las mujeres; por último, se examinarán, en orden cronológico, cada una de las normas nacidas entre 1873 y 1931 tratando de llevar a cabo un análisis de su forma y su contenido desde el punto de vista de género.

El periodo elegido se inicia con la Ley Benot de 1873, origen del intervencionismo estatal en las relaciones laborales, y concluye con una breve mención a la Ley de 1931 que estableció un seguro obligatorio de maternidad, iniciando, casi sesenta años después la protección de la mujer durante el periodo en que debe dejar de trabajar debido a la maternidad.

## **2.- PARADIGMA JURÍDICO VIGENTE AL TIEMPO DEL NACIMIENTO DE LAS PRIMERAS LEYES LABORALES**

*<<la razón es siempre razón histórica>>*

Gregorio Peces Barba

### **2.1.- Contexto jurídico-económico de la España de principios del siglo XIX y régimen de la prestación de servicios de la recién nacida clase obrera.**

El movimiento revolucionario nacido de la Francia de 1789 tuvo su repercusión en otros países, como España, donde pudieron detectarse enseguida algunas de las consecuencias de la caída del Antiguo Régimen.

En el ámbito de las relaciones de trabajo interesa el Decreto de las Cortes de Cádiz de 8 de junio de 1813 que suprimió la capacidad normativa de los gremios. En el mismo sentido, por Real Decreto de la Regente M<sup>a</sup> Cristina de 20 de enero de 1834, dictado para <<remover cuantos obstáculos se opusieron hasta ahora al fomento y prosperidad de las diferentes industrias>><sup>18</sup> se mantuvieron las asociaciones gremiales pero despojadas de su fuero privilegiado.

Por su parte, los art. 211, 212 y 461 del Código Penal de 1848 se habían ocupado de prohibir las asociaciones ilícitas y de castigar a <<los que se coligaren con el fin de encarecer o abaratar abusivamente el precio del trabajo, o regular sus condiciones>>.

Con todo ello, ya en la primera mitad del siglo XIX habían quedado en España instauradas la libertad de industria y la eliminación de cualquier forma de trabajo en régimen de esclavitud en que el título de la apropiación de los frutos y la fijación de las condiciones de trabajo se llevaran a cabo en régimen de dominación personal.

---

<sup>18</sup> NIELFA CRISTOBAL, Gloria, 2004: 131.

Estas decisiones llevaron consigo <<un cambio o tránsito del *status* propio de la sociedad corporativa al contrato>><sup>19</sup> que hizo necesario acomodar las relaciones de prestación de servicios a los conceptos nacidos del nuevo régimen de libertades.

La supresión de la potestad normativa de los gremios, que hasta entonces ordenaban jurídicamente la prestación de los servicios desarrollados en su seno, dejó remitida la regulación de este tipo de relaciones a las normas civiles vigentes de carácter general así como a las que después se irían publicando que nacerían impregnadas del espíritu liberal individualista recién conquistado. De este espíritu habían surgido dos principios esenciales del régimen liberal decimonónico: la libertad de trabajo y la autonomía de la voluntad<sup>20</sup>, que quedarían consagrados definitivamente en normas de derecho positivo español cuando se pudiera dar por culminado el proceso codificador en nuestro país.

Así, las relaciones entre los patronos y la recién nacida clase obrera encontraron su regulación en las normas civiles vigentes en cada momento. Primero en las pocas disposiciones de la Novísima Recopilación sobre la relación de servicios aplicables a ellas y en las normas de los Códigos de Comercio de 1829 y de 1885 referidas a los ayudantes del comerciante, que constituían una regulación de carácter especial. Después, con la publicación del Código Civil quedaron colocadas al amparo de la regulación del arrendamiento de servicios (art. 1583 a 1597<sup>21</sup>). El Código Civil, aprobado en 1889<sup>22</sup>, de inspiración napoleónica y liberal, había dejado consagrado el principio de autonomía de la voluntad de los contratos en su art. 1255.

### **2.3.- Principios inspiradores de las nuevas normas**

El planteamiento liberal individualista que pervivía en una codificación civil tardía como la española, -seguidora en esencia del proyecto de García de Goyena, de mediados de siglo- supuso el rechazo de toda injerencia del Estado en las relaciones laborales por entender que las partes eran esencialmente soberanas para el

---

<sup>19</sup> PALOMEQUE, M. *La intervención normativa del Estado en la "cuestión social" en la España del siglo XIX*, 1997: 105, en ESTEBAN DE VEGA, M. (ed.): *Pobreza, beneficencia y política social*, Ayer, n.º 25, pág. 103-126, citado por NIELFA CRISTÓBAL, Gloria, 2004: 131.

<sup>20</sup> MARTÍN VALVERDE, Antonio, 1987: XXXIII.

<sup>21</sup> Capítulo III del Título VI del Libro IV: Del arrendamiento de obras y servicios.

<sup>22</sup> Gaceta de 25 de Julio de 1889.

establecimiento de las cláusulas a que las sujetaban y que debía respetarse la sustancial equivalencia entre las prestaciones a que las partes se obligaban recíprocamente.

No obstante, esta libertad no pudo preconizarse respecto de todos los sujetos de derecho: la redacción original del Código Civil establecía la sujeción de la mujer casada a un régimen de autorizaciones del marido para contratar (así, en su primera redacción los art. 1263 y art. 61 del Código Civil<sup>23</sup> impedían a la mujer obligarse ni prestar consentimiento sin autorización del marido).

Este régimen<sup>24</sup> contribuía a consolidar jurídicamente la preeminencia del marido dentro del matrimonio, preeminencia histórica, y revelaba, desde una perspectiva de género, una clara definición de los conceptos de masculinidad y de feminidad<sup>25</sup> que relegaban a la mujer casada a la casa en todos los casos en que no existiera aquiescencia del marido para que saliera a trabajar.

#### **2.4.- Quiebra del planteamiento acerca de la igualdad entre las partes**

La situación cada vez más precaria de la clase obrera, la sobreexplotación de menores, el aumento de las enfermedades y los elevados índices de mortalidad relacionados con las nuevas condiciones del trabajo industrial fueron signos evidentes de que no podía hablarse de igualdad entre las partes cuando éstas se encontraban representadas por el capital y el trabajo. Así comenzaron a desarrollarse los primeros movimientos sociales y sindicales en defensa de la atención y mejora de las condiciones de trabajo.

---

<sup>23</sup> En su redacción anterior a la Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges.

<sup>24</sup> A este respecto, interesan los artículos siguientes del Código Civil (en su redacción anterior a la Ley de 2 de mayo de 1975):

Artículo 60. El marido es el representante de su mujer. Ésta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí o por medio de Procurador. No necesita, sin embargo, de esta licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar o defenderse en los pleitos con su marido, o cuando hubiere obtenido habilitación conforme a lo que disponga la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 61. Tampoco puede la mujer, sin licencia o poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la Ley.

Artículo 62. Son nulos los actos ejecutados por la mujer contra lo dispuesto en los anteriores artículos, salvo cuando se trate de cosas que por su naturaleza estén destinadas al consumo ordinario de la familia, en cuyo caso las compras hechas por la mujer serán válidas. Las compras de joyas, muebles y objetos preciosos, hechas sin licencia del marido, sólo se convalidarán cuando éste hubiese consentido a su mujer el uso y disfrute de tales objetos.

<sup>25</sup> NIELFA CRISTÓBAL, Gloria. 2004: 133.

Ya en Francia, pionera en la codificación, los principios liberales en los que ésta se había basado se habían puesto en tela de juicio desde poco después de la publicación del Código civil, que tuvo lugar el 21 de marzo de 1804.

En España, los problemas planteados por la cuestión de los derechos forales habían motivado una prolongación del proceso de codificación a lo largo de todo el siglo XIX. Los acuerdos no se alcanzaron hasta la tardía fecha de 24 de julio de 1889, lo que provocó que los debates del proceso codificador se produjeran al mismo tiempo en que la realidad de las relaciones sociales y laborales estaba obligando a cuestionarse los propios principios liberales en los que se basaba<sup>26</sup>.

Así, casi desde su origen, estos principios fueron puestos en tela de juicio en cuanto a la eficacia de la aplicación de sus normas a las relaciones de trabajo. Ya en el proyecto de Código Civil de 1821, había aparecido una <<crítica a la igualdad formal entre los contratantes en el arrendamiento de industria>> (Martín Valverde, 1987: XXXIV)<sup>27</sup>. Del mismo modo, se contenían normas protectoras de la parte que arrendaba los servicios en el *proyecto de ley sobre ejercicio, policía, sociedades, jurisdicción e inspección de la industria manufacturera* presentado por Alonso Martínez en 1855, que constituye el primer intento legislativo de intervención en el ámbito laboral en esta etapa<sup>28</sup>.

La realidad mostraba una evidente diferencia de posición entre patronos y obreros que, pese a estas voces reivindicativas, no tuvo repercusión en la normativa que se aprobó. Y no sólo no la tuvo sino que la desigualdad quedó consolidada en el Código Civil de 1889 cuyo art. 1584 hacía pesar la carga de la prueba sobre el tanto del salario y el pago del mismo al trabajador estableciendo que <<el amo será creído, salvo prueba en contrario sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente por los sirvientes domésticos>>.

---

<sup>26</sup> <<Si ya del Código de Napoleón de 1804 se pudo decir que estaba de espaldas a la realidad industrial de la época, la apreciación para un Código civil concebido en términos similares, pero aprobado casi un siglo más tarde, era de una evidencia indiscutible>>. MARTÍN VALVERDE, Antonio, 1987: XXXIV.

<sup>27</sup> <<con una formulación nítida de una de las ideas básicas del Derecho del Trabajo: el predominio contractual del empresario y la consiguiente debilidad de negociación del trabajador>>. MARTÍN VALVERDE, Antonio, 1987: XXXIV.

<sup>28</sup> Así lo afirma Gloria Niefra Cristóbal que señala que este proyecto fue fruto de las promesas de Espartero ante la huelga general de julio de 1855 en Barcelona. NIELFA CRISTÓBAL, Gloria, 2004: 130.

El postulado de origen acerca de la igualdad entre las partes era falso, pues nunca puede gozar de la misma posición quien tiene la necesidad de arrendar sus servicios a cambio de los medios para su subsistencia que quien, teniendo garantizados esos medios, precisa de los servicios de otro para mantenerlos, ampliarlos y, en su caso, incrementar su capital.

Así, la represión del movimiento obrero, que en principio había tratado de llevarse a cabo aplicando las leyes penales y de policía, tuvo que acometerse de otro modo admitiendo que era necesario actuar para garantizar la igualdad entre las partes. Movimientos importantes en esta etapa como el Krausismo, que preconizaba la ampliación de libertades civiles, el liberalismo económico y la libre asociación y <<creía en la igualdad de los seres humanos y en su perfectibilidad a través de la educación y la razón>><sup>29</sup>, estuvieron en la base de una respuesta promovida desde la clase dirigente, la elite burguesa, para paliar estas diferencias.

Así fue surgiendo la convicción de la necesidad de un replanteamiento del principio de *laissez faire* adquirido para las relaciones económicas a partir de las revoluciones liberales que habían acabado con el Antiguo Régimen y con instituciones propias del mismo como los gremios. Y se impuso la necesidad de una revisión ética de los principios liberales clásicos que sustentaban, bajo la bandera del liberalismo, la recopilación y sistematización del derecho en que consistió la codificación española, de influencia napoleónica.

Sin embargo, la principal motivación de estos cambios ideológicos debe buscarse más en un intento de evitar mayores avances de posturas derivadas del socialismo marxista que en la defensa directa de la clase obrera ni de un sector de la misma. La opción por el denominado *intervencionismo científico* fue la política adoptada al objeto de <<efectuar la revolución desde arriba para evitar que otros la hagan desde abajo>> (Antonio Maura)<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> BURGUERA, Mónica en MORANT, Isabel, 2006: 303.

<sup>30</sup> Citado por LÓPEZ AHUMADA, José Eduardo, recurso electrónico, 25.09.2015: 5

## **2.4.- Nacimiento de normas especiales. La importancia de la cuestión de la mujer en esta regulación**

La esencial diferencia entre las partes en la prestación de servicios en las fábricas y talleres se puso de relieve de forma más evidente aun cuando los cambios producidos por los avances del capitalismo dejaron a la clase obrera en situación de absoluta desprotección. Para la mujer era un añadido más a la histórica situación derivada de la infravaloración de su trabajo que se traducía desde antiguo en ser acreedora de peores condiciones que las de los varones.

Es en esta aparente contradicción entre el régimen de libertades recién conquistado y la necesidad de admitir el intervencionismo del Estado fue donde tuvo lugar el nacimiento de las primeras leyes laborales<sup>31</sup>. Como afirmaba García de Goyena

<<no puede en efecto desconocerse que esta materia, aunque de justicia bajo cierto aspecto, cae en gran parte, si no en su mayor, bajo el dominio de la policía>> (Martín Valverde, 1987: XXXIV).

Así comenzó a surgir una doble preocupación, tuitiva y de orden público, hacia las relaciones que este sector del ordenamiento jurídico está llamado a regular<sup>32</sup>. Y ello llevó a la aprobación, si bien de modo provisional, de normas que han de considerarse de carácter especial con respecto a la normativa entonces vigente, Novísima Recopilación y Código Civil.

Se trata de la que se ha llamado etapa de la legislación laboral anterior al Derecho del Trabajo, en la que no existía un corpus homogéneo de normas sino una regulación

---

<sup>31</sup> Desde un punto de vista jurídico más amplio y partiendo de la premisa de que el Derecho sea un instrumento de cambio y de progreso, de acuerdo con Peces Barba, la génesis del Derecho del Trabajo se encuentra en un <<vasto proceso... de generalización de los derechos fundamentales>> y tiene su punto de partida en la progresiva ampliación del derecho de sufragio y del derecho de asociación, premisas que impulsan las posturas reformistas defensoras de la promoción, <<a través de acciones positivas de servicios públicos para crear condiciones de igualdad en cuanto a condiciones básicas>> que hagan posible la compatibilidad entre la igualdad y la libertad<sup>31</sup>. PECES BARBA, Gregorio. *Prólogo*, en MARTÍN VALVERDE, Antonio, 1987: VII, con cita de su trabajo *Sobre el puesto de la historia en el concepto de los derechos fundamentales* en Anuario de Derechos Humanos, núm. 4. Homenaje a Joaquín Ruíz Jiménez. Instituto de Derechos Humanos. Madrid. 1987, pp. 219 a 258.

<sup>32</sup> En palabras del profesor Montoya Melgar <<al reformismo social, denostado por tantos en sus orígenes no faltos de contradicciones, debe sin embargo su nacimiento la legislación laboral que, con el tiempo, había de organizarse científicamente como disciplina jurídica propia: el Derecho del Trabajo>>. MONTOYA MELGAR, Alfredo. Recurso electrónico, 26.09.2015: 83.

parcial y asistemática y acerca de cuya duración no hay acuerdo en la doctrina<sup>33</sup>. Desde el punto de vista de la estructura del Estado, estos cambios van a provocar la transición del Estado Liberal al Estado Social<sup>34</sup>.

La *cuestión social*, que desde tantas vertientes puede examinarse (económica, social, ideológica, religiosa, sanitaria y, desde luego, política) puede abordarse, desde un punto de vista jurídico, en términos de la desigualdad de las partes en la contratación y de la forma en que, en su caso, se debía intervenir para corregir estos desajustes.

Si la libertad era la regla, la regulación de especialidades referidas a la prestación de servicios, se constituía en una excepción solo justificada para lograr la igualdad entre las partes que, dados los cambios producidos por los avances del capitalismo, resultaban desiguales. Del mismo modo, la incipiente regulación del trabajo femenino, precisaba de una justificación objetiva y razonable.

La falta de ordenación específica de las relaciones laborales proporcionó el contexto necesario para que se abrieran los debates acerca de esta cuestión. Dentro de ellos, llama especialmente la atención la importancia que se dio a la cuestión del trabajo femenino, hasta entonces relegado a una consideración secundaria, complementaria e inferior en todos los aspectos. Las primeras leyes propuestas, debatidas y aprobadas se referían al trabajo de mujeres junto con el de los menores. El trabajo femenino se erigía en centro de los intereses de los principales agentes del cambio normativo.

---

<sup>33</sup> Existen diversas posturas que extienden este periodo desde sus inicios hasta la dictadura de Primo de Rivera (1923-1930), hasta la Segunda República (1931-1939), o incluso que consideran que el periodo de formación comprende varios momentos no pudiendo entenderse concluido hasta el advenimiento del régimen franquista. Son, respectivamente, las posturas de Montoya Melgar y Montalvo Correa; de Borrajo (desde 1968) y Martín Valverde; y de la Villa Gil y Palomeque López, recogidas por VALDÉS DAL-RE, Fernando, 2006, recurso electrónico, consultado el 03.09.2014.

<sup>34</sup> PECES BARBA, Gregorio, en MARTÍN VALVERDE, Antonio, 1987: VII

### **3.- REGULACIÓN SEGREGADA DEL TRABAJO DE LAS MUJERES: SU FUNDAMENTO**

*<<solo hay una cosa que hace un sexo solo: alumbrar; las demás las hacemos todos en común, y no podéis venir aquí vosotros a legislar, a votar impuestos, a dictar deberes, a legislar sobre la raza humana, sobre la mujer y sobre el hijo, aislados, fuera de nosotras>>*

*Clara Campoamor*

#### **3.1.- Planteamiento y antecedentes**

##### **3.1.1- La protección de la mujer como fundamento de la regulación segregada**

Es frecuente encontrar en los manuales comunes de Derecho del Trabajo epígrafes relativos al trabajo de las mujeres que aparecen, de manera invariable, unidos al trabajo de los niños<sup>35</sup> en los capítulos que se dedican a examinar el origen y la evolución histórica de esta rama del Derecho<sup>36</sup>. En ellos es habitual encontrar expresiones de este tipo

“la consideración del sexo ha operado históricamente en el nacimiento y evolución del Derecho del Trabajo, que, como legislación protectora de los grupos más necesitados de ayuda, se inició como legislación de niños y mujeres”  
(Borrajo Dacruz, Efrén., 2014: 67)

---

<sup>35</sup> Vid nota 12

<sup>36</sup> Antonio Martín Valverde lo trata en el apartado a) (Protección de mujeres y menores) del epígrafe II (Los orígenes del Derecho del Trabajo) del capítulo 2 (Orígenes, formación y evolución del Derecho del Trabajo). MARTÍN VALVERDE; Antonio, MARTÍN VALVERDE, Antonio, RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, Fermín, J. GARCÍA MURCIA, Joaquín, 1991 (2014): 7 y 8. Alfredo Montoya Melgar en el apartado e) (El trabajo de mujeres y menores) del epígrafe 2 (Aspectos jurídicos) del capítulo II (La regulación del trabajo a través de la historia). MONTOYA MELGAR, Alfredo, 1976 (2014): 9. En otras ocasiones se trata el tema como un capítulo dentro de las clases de trabajadores. Así, Manuel Alonso Olea y María Emilia Casas Bahamonde en el capítulo 4: El trabajador: mujeres, menores, extranjeros. ALONSO OLEA, Manuel, CASAS BAHAMONDE, María Emilia. *Introducción al Derecho del Trabajo*, 2009: 191 y sig. También Efrén Borrajo Dacruz en el apartado 3.2 (Sexo, trabajo a tiempo parcial y principio de igualdad), dentro del capítulo 3 (Otros grupos profesionales significativos) en la Lección I (El trabajador profesional). BORRAJO DACRUZ, Efrén. *Introducción al Derecho del Trabajo*, 2014: 67 y sig.

Así, en principio y desde un punto de vista aparente podría parecer que el nacimiento de las primeras normas laborales tuvo su justificación en este objetivo de protección.

Sin embargo, debemos tener en cuenta los sectores de mano de obra que se encontraban en peores condiciones eran precisamente las mujeres y los menores y que por eso las condiciones de trabajo que imponía la industrialización les afectaban con más crudeza.

En cuanto a las mujeres, debemos partir de la base de que el libre juego de la oferta y la demanda en que se basaban las relaciones jurídicas unido a una histórica consideración de su trabajo como de inferior cualificación permitía <<a los empresarios actuar a la baja sobre salarios y demás condiciones de trabajo de los productores más indefensos (mujeres y menores)>> (PALOMEQUE LÓPEZ, 1975-1976: 244). Así, se imponían a las mujeres condiciones discriminatorias con sueldos inferiores en un 50 % a los de los hombres (*ibíd.*: 244)<sup>37</sup>, lo que permite u obliga a hablar de una <<explotación preferente>> (*ibíd.*: 244) o de la <<debilidad comparativa de la mujer>> (*ibíd.*: 249) con respecto al hombre en cuanto a sus condiciones laborales.

Pero esta debilidad no provenía del hecho de ser mujeres, sino de las condiciones que, en el momento de la industrialización, les estaban siendo impuestas que eran sustancialmente más gravosas que las que soportaban los hombres. De este modo, si la regulación segregada de su trabajo quería protegerlas no puede relacionarse con una razón como el sexo o sus condiciones físicas sino con las condiciones de trabajo que soportaban las mujeres.

### **3.1.2.- Algunos antecedentes históricos**

Históricamente encontramos antecedentes remotos de la regulación segregada del trabajo de las mujeres. Así, el Consejo Municipal de Valencia prohibió en fecha 20 de diciembre de 1502 que <<las prostitutas –*donas enamoradas*- tuvieran en su casa sirvientas menores de veinticinco años>> (SUÁREZ GONZÁLEZ. Fernando, 1967: 21). En 1512, Fernando de Aragón dictó una disposición para que <<*que las mujeres preñadas de más de cuatro meses no fueran a las minas ni a la labranza, y sirvieran en*

---

<sup>37</sup> PALOMEQUE LOPEZ, Manuel Carlos, 1975-1976: 244.

*las estancias de los españoles en faenas como hacer pan, guisar, desherbar, etc.>><sup>38</sup>. En 1536 Carlos I confirmó las ordenanzas de la Villa de Monterreal de Deba que prohibían a las mujeres <<que aparejaban lino de noche en la villa fasta tanto que los gallos hayan cantado, e cualquier que lo hiciere que peche diex maravedís por cada vegada>><sup>39</sup>. Más tarde, una Real Cédula de Carlos III de 1784 daba libertad a las mujeres para <<trabajar en las artes compatibles con el decoro de su sexo>><sup>40</sup>, excluyendo *sensu contrario* las que no lo fueran.*

En la simple cita de estos antecedentes se aprecia que el fundamento de la regulación no se encuentra en la protección de la persona de la mujer ni tampoco en las condiciones del trabajo que desarrollaba, sino en motivos relacionados bien con la maternidad, bien con la moralidad o, en palabras de época, el <<decoro>>.

Es de destacar que, entre los antecedentes citados, se incluye la prohibición de trabajo nocturno, que será también una de las principales cuestiones que con el advenimiento de las primeras normas laborales será atendida de forma prioritaria.

## **3.2.- Problemas planteados por el trabajo de la mujer en la época de la industrialización**

### **3.2.1.- Problemas económicos**

En el contexto de la industrialización eran muchas las posibilidades que ofrecía la nueva tecnología, especialmente la prolongación de las jornadas de trabajo que, según se sostenía, no perjudicaba a la mano de obra. Así lo expresaba el diputado Sala en el seno del debate parlamentario:

---

<sup>38</sup> CURIEL, Índice histórico de disposiciones sociales, 1946: 193, citado por SUÁREZ GONZÁLEZ. FERNANDO, 1967:21 y 22.

<sup>39</sup> CURIEL, Índice histórico de disposiciones sociales, 1946: 233, citado por SUÁREZ GONZÁLEZ. FERNANDO, 1967: 22.

<sup>40</sup> CURIEL, Índice histórico de disposiciones sociales, 1946: 547, citado por SUÁREZ GONZÁLEZ. FERNANDO, 1967: 22.

<<con los medios que el vapor y la electricidad ponen hoy en manos de la industria, esas obreras no necesitan hacer ningún esfuerzo corporal que pudiera perjudicarlas>> (citado por MONTERO GARCÍA, Feliciano, 1980-1981: 53).

Así se imponían interminables jornadas laborales que se consideraba que podían desempeñar las mujeres sin grandes problemas. Ello explica la decisión de sustituir el trabajo masculino por el de las llamadas <<fuerzas medias>>, mujeres y menores, que eran la mano de obra más barata. En palabras de Suárez González:

<<tanto porque en el libre juego de la oferta y la demanda esta mano de obra resultaba más barata para el patrono, como por el hecho de que las nuevas máquinas requerían en muchas ocasiones una actividad de simple vigilancia, a la que podían ser destinados seres más débiles, aunque atentos y diligentes” (Suárez González, 1967:13)>>.

Ello trajo consigo una feroz competencia de los salarios femeninos que fue vista como un problema por determinados sectores de la lucha social embarcados en la abolición del régimen capitalista. La dirigente socialista Virginia González afirmaba que <<la obrera viene a ser la concurrente terrible del obrero; la que envilece los salarios y le disputa el puesto en el taller>> (Virginia González, citada por NASH, Mary, 2004:148)<sup>41</sup>.

Muy expresiva del problema que implicaban los salarios femeninos es la opinión recogida en los informes de la Junta de Reformas Sociales: <<a vosotros no os queremos; preferimos mujeres, pues sirven por un salario más barato>> (recogida por SUÁREZ GONZÁLEZ, 1967: 16-17)<sup>42</sup>.

No obstante, y como el problema es muy complejo, también se ha apuntado tal vez esta nueva actividad de vigilancia en ocasiones pudo producir un desplazamiento de la mano de obra hacia la masculina, como ocurrió con el trabajo de hilatura a raíz de la introducción de la máquina de hilar *mule Jenny*, al entender que el estereotipo cultural podría negar a las mujeres la capacidad de controlar el funcionamiento de estas máquinas.

---

<sup>41</sup> GONZÁLEZ, Virginia. *A las obreras*, p. 4 y 5, citado por NASH, Mary. NASH, Mary, 2004: 148.

<sup>42</sup>Cfr. CRS. Trabajo de las mujeres. Resumen de la información llevada a cabo en el año 1884, Madrid, cita tomada de SUÁREZ GONZÁLEZ, Fernando, 1967: 16-17

Se ha dicho que dentro de esta problemática de competencia comienza a definirse un nuevo sujeto social, la mujer trabajadora, que tiene sus inicios en dos sectores industriales, el textil y el del tabaco<sup>43</sup>.

### **3.2.2.- Problemas sociales y morales**

La contratación de la mujer para las fábricas suponía su salida del ámbito doméstico y de los pequeños talleres familiares en los que se había venido desempeñando el trabajo y trajo consigo una necesidad de redefinición de las estructuras sociales que, desde entonces, acompañó en todo momento a la cuestión obrera. Comenzó a plantearse el problema doméstico y de cuidado de la familia y el trabajo de las mujeres empezó a ser considerado el <<origen de grandes inmoralidades, causa de degeneración de la raza>> (González, V., p. 4 y 5, citada por NASH, Mary, 2004: 148).

La *Encíclica Rerum Novarum* a la que se hace referencia habitualmente como coadyuvante del nacimiento de la primera regulación social recoge lo siguiente:

<<Finalmente, lo que puede hacer y soportar un hombre adulto y robusto no se le puede exigir a una mujer o a un niño.... Igualmente, hay oficios menos aptos para la mujer, nacida para las labores domésticas; labores éstas que no sólo protegen sobremanera el decoro femenino, sino que responden por naturaleza a la educación de los hijos y a la prosperidad de la familia>> (León XIII. *Rerum Novarum*<sup>44</sup>)

De este modo <<las trabajadoras asalariadas se percibieron como un problema de indudable novedad dentro del ámbito urbano>> (BURGUERA, Mónica, 2006: 16).

### **3.3.- Los debates parlamentarios para la aprobación de las primeras leyes laborales**

Encontramos, por tanto, importantes factores de carácter económico, social y moral en virtud de los cuales el trabajo de la mujer era entendido como un problema.

---

<sup>43</sup> BURGUERA, Mónica, 2006: 297. Existían fábricas en Alicante, Barcelona, Cádiz, La Coruña, Gijón, Madrid, Santander, Sevilla. Valencia, Bilbao, San Sebastián.

<sup>44</sup> LEÓN XIII. *Rerum Novarum*, recurso electrónico, 26.09.2015

El examen de las razones que se encuentran en el trasfondo de los debates parlamentarios que precedieron a la publicación de las primeras leyes laborales permite afirmar que fueron éstos algunos de los que determinaron la intervención del Estado en las relaciones laborales dando lugar a modificaciones en la contratación.

### **3.3.1.- Posturas con relación al intervencionismo**

El nacimiento de las primeras leyes laborales tuvo lugar en España, tal como se ha anticipado más arriba, dentro del seno del complejo debate acerca de la necesidad o conveniencia de la intervención del Estado en las relaciones laborales y al tiempo que se fue abriendo paso la tendencia intervencionista o reformadora sobre la que propugnaba el anti- intervencionismo.

Ya en 1883 se había creado la Comisión de Reformas Sociales que dio cuenta de la importancia que se había concedido en la época a la *cuestión social*<sup>45</sup> dentro de la cual la de la mujer resultó una de las prioritarias. Sin embargo, la opción intervencionista no se pudo imponer definitivamente hasta 1890, pues los intentos anteriores de regulación de las condiciones de trabajo no llegaron a ver la luz<sup>46</sup>.

La vía de regulación de las condiciones de trabajo con carácter general, que se había solicitado a las Cortes de la República en 1873<sup>47</sup>, no fue la opción adoptada en España sino que se optó por un intervencionismo de carácter moderado refiriendo la regulación sólo a determinados sectores de la clase obrera: mujeres y menores.

---

<sup>45</sup> Y de las verdaderas razones del intervencionismo del Estado que se encontraban en tratar de evitar el <<menoscabo de la paz pública>> y <<las inquietudes justificadas por hondas y continuas perturbaciones que sufre el capital>>. MONTROYA MELGAR, Alfredo, 1975 (1992): 52.

<sup>46</sup> Entre las propuestas normativas no aprobadas cabe citar dos:

I.- El proyecto de Ley sobre ejercicio, policía, sociedades, jurisdicción e inspección de la industria manufacturera de 8 de octubre de 1855, fruto de las promesas de Alonso Martínez ante la huelga general de 1855 en Barcelona, cuya exposición por la clase obrera a las Cortes Constituyente fue redactada por Pi y Margall. Este proyecto se presentó con la firma de muchas mujeres, si bien, como ha puesto de relieve Gloria Niefra (2004: 132) el sujeto en que se expresaba era el de los trabajadores varones adultos cabezas de familia. II.- La proposición de ley de Manuel Becerra sobre mejora de las condiciones morales de las clases obreras, de octubre de 1872, que también limitaba el trabajo infantil.

<sup>47</sup> En el mes de julio de 1873 la Unión Manufacturera de Barcelona, en nombre de decenas de miles de obreros y obreras, presentó a las Cortes de la República una petición de jornada de ocho horas, fijación de salario mínimo, jurados mixtos, prohibición del trabajo a los menores de doce años, enseñanza gratuita, e igualdad salarial para hombres y mujer. NIELFA CRISTÓBAL, Gloria, 2004: 134.

El análisis de los debates parlamentarios sobre el proyecto que condujo a la aprobación de la Ley Dato de 1900 permite sostener que hubo en España tres tendencias<sup>48</sup>. Éstas aparecieron recogidas en el periódico el Liberal de 15 de abril de 1891:

- una anti-intervencionista absoluta que sostenía que no debía reglamentarse ningún trabajo ni tampoco el de la mujer,
- una segunda, intervencionista, que consideraba que debía protegerse el trabajo de los menores y el de las mujeres por razones fisiológicas, higiénicas y morales,
- una tercera partidaria de llevar a cabo una regulación del trabajo de la mujer pero no en una ley especial sino en el mismo proyecto sobre el trabajo de los menores y en la legislación general sobre higiene, salubridad, policía y seguridad en los talleres.

La postura anti-intervencionista más destacada estaba representada por los diputados José Ferrer y Vidal y Juan Sallarés que a través de distintos argumentos en los que se mezclan, <<hasta terminar confundiéndose en uno solo, razones ideológicas con motivaciones descarnadamente económicas>> (Valdés Dal-Ré, 2009: 289) consiguieron frenar algunas de las medidas restrictivas de la libertad contractual. Abogaban por el intervencionismo Gumersindo de Azcárate<sup>49</sup>, Segismundo Moret y Eduardo Vincenti, que eran partidarios de la tutela de las mujeres y los menores, una forma débil de intervencionismo no referido a la generalidad de la clase obrera sino sólo a estos dos sectores.

### **3.3.2.- Argumentos empleados**

Desde muy pronto se pudo advertir que no se trataba de la protección pues eran otros los argumentos empleados.

---

<sup>48</sup> No es posible alinear cada una de ellas a concretas opciones políticas, si bien se aprecia una mayor tendencia de los conservadores a apoyar el intervencionismo (o un mayor intervencionismo) del Estado en las relaciones de trabajo y de los liberales a sostener posturas contrarias al mismo (o bien a apoyar un reformismo tenue o moderado), mientras los socialistas rechazaban toda reforma por considerarla una ideología proveniente de la élite burguesa. MONTERO GARCÍA, Feliciano, 1980-1981: 46.

<sup>49</sup> <<La regulación del trabajo (...) sólo es justa y conveniente respecto de las mujeres y los niños>>. *Resumen de un debate sobre el problema social*, 1881:179. Citado por Montoya Melgar, 2009, recurso electrónico, 26.09.2015: 92.

El fundamento más empleado para la regulación del trabajo de la mujer era el de las razones sanitarias relacionadas con la reproducción. Uno de los primeros programas del Partido Socialista Obrero Español, fundado en 1879, hace una mención específica a la mujer pidiendo la prohibición del trabajo de los niños<sup>50</sup> menores de nueve años y de <<todo trabajo poco higiénico o contrario a las buenas costumbres para las mujeres>>. En otro programa publicado siete años más tarde se repite esta pretensión<sup>51</sup>.

Son muy conocidas las palabras del diputado San Martín, representante del Ateneo Científico, Literario y Artístico en su respuesta a la encuesta de la Comisión de Reformas Sociales

<<reserve en buena hora la mujer sus peculiares facultades para la maternidad, dirigida y fomentada, como se dirige y fomenta todo producto humano; esto es, bajo el principio de la división del trabajo, por virtud del cual se eleve la mujer indefinida de la calle a la casi santa dignidad de ángel del hogar>><sup>52</sup>.

Por su parte, la cuestión económica se puso de relieve con fuerza en los debates parlamentarios.

Salvo el diputado Ferrer y Vidal, absolutamente favorable al anti-intervencionismo, la patronal admitía el proyecto presentado pero con matices. El industrial catalán Juan Sallarés y Plá, hijo de fabricantes de paños miembro importante de la comisión parlamentaria, apelaba a razones como que <<el trabajo de los niños y de las mujeres es indispensable a los presupuestos de las familias obreras>><sup>53</sup> y defendía la excepcionalidad de la jornada completa para los adolescentes con <<una argumentación típicamente patronal>><sup>54</sup> basada en la necesidad de salvar la productividad de las empresas, además de razones sociales (las necesidades vitales, físicas y completar el presupuesto familiar) o culturales (la instrucción del obrero)<sup>55</sup>.

---

<sup>50</sup> *Vid*, nota 12

<sup>51</sup> NASH, Mary, 1981: 146.

<sup>52</sup> Cfr., CRS (Reformas Sociales, II, 169). Citado por VALDÉS DAL-RÉ, 2009, recurso electrónico, 03.09.2014.

<sup>53</sup> DSCO (Diario de Sesiones de la Comisión), 1899-1900, núm. 130, pág. 4.484, citado por MONTERO GARCÍA, Feliciano, 1980-1981: 52.

<sup>54</sup> MONTERO GARCÍA, Feliciano, 1980-1981: 52.

<sup>55</sup> MONTERO GARCÍA, Feliciano, 1980-1981: 52.

Su postura arrancó duras críticas hacia los industriales catalanes y se hizo alusión al carácter <<egoísta y patronal>><sup>56</sup> de las Juntas favorables al proteccionismo<sup>57</sup> (Segismundo Moret) y a que se llegara a afirmar que <<la protección a la mujer y el niño queda oscurecida y no se ve más que la protección a la industria>> (Eduardo Vincenti)<sup>58</sup>.

Las posturas de unos y otros en los debates parlamentarios fueron muy reveladoras de las intenciones económicas de fondo que se encontraban en el caso de la regulación del trabajo nocturno. El trabajo de las mujeres resultaba esencial dado el menor coste de sus salarios, lo que llevo a unos y otros a emplear todo tipo de argumentos para defender el mantenimiento en el empleo o el apartamiento de las mujeres de él<sup>59</sup>. Estos argumentos, que se referían a la mujer, nada tenían que ver con ellas o su protección.

Durante esta primera etapa, que se ha denominado *etapa humanitaria o filantrópica* de nuestra legislación laboral<sup>60</sup> prevalece la idea de división del trabajo que atribuye a la mujer la función reproductora y de cuidado de la casa. Considerándola de mayor debilidad física, la mujer es equiparada al menor de edad, tal como pone de manifiesto el hecho de que la regulación del trabajo de ambos sectores de la clase obrera sea bien similar o bien diferenciada pero ubicada sistemáticamente en las mismas normas.

Por otra parte, las razones económicas figuran entre las de primer orden cuando se trata de regular el trabajo de las mujeres.

### **3.4.- El mantenimiento de los discursos sobre su fundamento durante el siglo XX**

Durante el siglo XX la función reproductora sigue considerándose la razón más importante de la regulación diferenciada del trabajo de las mujeres. En su obra *Menores y mujeres ante en contrato de trabajo*, de 1967, Suárez González recoge tres tipos de razones: de carácter fisiológico, relacionadas con la maternidad y el cuidado de los hijos

---

<sup>56</sup> MONTERO GARCÍA, Feliciano, 1980-1981: 51.

<sup>57</sup> Siguiendo a José María Borrás Llop: <<Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales fueron el resultado de un pacto de Estado, no formal, con la patronal catalana. El primero renunció al monopolio intervencionista, en la medida que cedió competencias inspectoras. La segunda consiguió imponer su presencia en el *eje intervencionista*>>. BORRÁS LLOP, José María, en BORDERÍAS, Cristina 2007: 94.

<sup>58</sup> DSCO, 1899-1900, núm. 130, pág. 4.765. MONTERO GARCÍA, Feliciano, 1980-1981: 51.

<sup>59</sup> NIELFA CRISTOBAL, Gloria, 2004: 141-144

<sup>60</sup> Y durante la cual quedan abandonados a la filantropía privada los medios para afrontar la cuestión social. MONTOYA MELGAR, Alfredo, 1975 (1992): 9. Según este autor esta etapa se extiende hasta 1917.

<<las necesidades de la concepción, del parto, de la crianza de los hijos y el hecho de que los perjuicios ocasionados a su organismo repercuten en su descendencia>> (Suárez González, 1967: 29).

Durante esos años, fue muy habitual apelar a las razones de carácter moral, expresadas por ejemplo, de este modo

<<es claro que existen ciertas industrias que, aun estando permitidas con carácter general, pueden ser inapropiadas para la moralidad de estos trabajadores>> (Suárez González, 1967: 29).

Y razonamientos como que podrían encontrarse

<<muchachas a las que se ha hecho perder el pudor antes aún de que puedan cometer la culpa, entremezcladas de día y de noche con los adultos, testigos y cómplices de impudicias, se vengán más tarde de un salario que es limosna y de un trabajo que es tortura, y desahogan al menos con los placeres de los sentidos esa necesidad de vida alegre que viene exigida por el sexo y por la edad>><sup>61</sup>

Pero ante todo, subyace la explicación relacionada con la reproducción y el cuidado del hogar (<<es también claro que las obligaciones más inmediatas son, respecto de la mujer, las que impone su función en el hogar>> que llevan a este autor, como a la mayoría de la doctrina científica de esa época, a concluir que <<la política social no puede permanecer ajena a estas exigencias>> (Suárez González, 1967: 30).

Así, a las motivaciones económicas, que constituían la razón de fondo de la regulación del trabajo de la mujer, se superponía en España un contexto ideológico que quería relegarla a su función procreadora y de cuidado de la casa y que se revistió, durante mucho tiempo, de razones humanitarias, sanitarias y morales para seguir sosteniéndose.

Una vez superada la idea de la mayor debilidad de las mujeres y tras la consagración del principio de igualdad en la Constitución de 1978 (art. 14 y 35<sup>62</sup>) aún se sigue haciendo referencia a la maternidad como fundamento de la regulación diferenciada<sup>63</sup>.

---

<sup>61</sup> ERRERA, citado por LEVI SANDRI, L. R. *Appunti di Diritto del Lavoro*, 1959, citado a su vez por SUÁREZ GONZÁLEZ, Fernando, 1965: 15.

<sup>62</sup> Art. 14 de la Constitución: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. Art. 35. 1 de la Constitución: “Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo”.

En 1987, Martín Valverde afirma que el primero de los motivos de la regulación del trabajo de las mujeres y los menores habría sido <<la advertencia de que la explotación masiva de mujeres y niños acarrearía a la sociedad a medio y largo plazos una grave depauperación de la salud de la población>> (Martín Valverde, 1987: LI). Siguen siendo razones de política demográfica que afectarían al conjunto de la sociedad el motivo de esta regulación; en ningún caso la protección de la mujer.

Así, podemos observar que siempre se ha hecho referencia, de manera insistente, a razones relacionadas con la maternidad y la reproducción, que mezcladas con otras de orden social y cultural han puesto el acento sobre la naturaleza de la mujer a la que sea considerado siempre, desde un punto de vista esencialista, como un ser dirigido al cumplimiento de una función: la reproducción y el cuidado del hogar.

Sólo recientemente, el análisis desde un punto de vista de género ha permitido desarticular estas explicaciones sesgadas de la cuestión, cuestionándolas y dando nuevos puntos de vista que permitan un nuevo acercamiento a la realidad de los acontecimientos.

#### **4.- LAS PRIMERAS NORMAS SOBRE EL TRABAJO DE LAS MUJERES**

Se expondrán seguidamente, por orden cronológico, las primeras leyes laborales que contienen normas sobre el trabajo de las mujeres.

Como ya se ha afirmado, el trabajo de la mujer está presente desde el mismo origen de la legislación laboral. El estudio de las normas por orden cronológico permitirá observar cuáles han sido, por orden de prioridad, los objetivos de las mismas mediante el examen de las materias y ámbitos de aplicación que se han considerado más relevantes, mostrar la evolución (o no) en el tiempo de los modos de enfocarlas y dejar claro como los cambios sociales e ideológicos ha ido influyendo en las soluciones legislativas que se han dado. Asimismo, permitirá poner de manifiesto la falacia de muchas de las motivaciones esgrimidas históricamente para justificar la existencia de una regulación segregada del trabajo femenino.

---

<sup>63</sup> Por ejemplo, ALONSO OLEA, Manuel, 1999: 125.126

#### 4. 1.- La Ley de 24 de julio de 1873 sobre el trabajo de los menores

La llamada Ley Benot, de 24 de julio de 1873, fue sancionada por las Cortes Constituyentes de la Primera República en un año agitado políticamente. Sólo unos meses antes se había sofocado el intento de golpe de estado del 28 de abril y se estaban produciendo una serie de levantamientos de corte cantonalista que tenían sumergido al país en una difícil situación<sup>64</sup>. Pese a su nula aplicación práctica (<<no pasó, según opinión unánime, del papel del periódico oficial>><sup>65</sup>), en nuestro país debe considerarse el origen del intervencionismo en la materia pues se trata de la primera de las leyes laborales.

El motivo de fondo aparente de la publicación de la ley fue la cuestión de la escolarización en la edad infantil. Eduardo Benot Rodríguez sentía una honda preocupación por este tema<sup>66</sup>. Como Ministro de Fomento con competencias sobre Instrucción Pública, pudo promover esta ley en estrecha colaboración con Pi y Margall, Presidente de la República desde el 13 de junio de 1873, que se había mostrado interesado en ello tal como declaró la presentación de su programa en la fecha de toma de posesión de su cargo.

Pero al lado de esta preocupación, enseguida se puso de manifiesto la ideología latente bajo esta ley, que tiene en cuenta el aspecto económico del trabajo de menores y mujeres, tal como revelaba la expresión del periodista y escritor Álvaro López Núñez<sup>67</sup>, uno de los promotores, después, de la creación del Instituto Nacional de Previsión.

El menor salario de mujeres y menores era la cuestión medular en un régimen jurídico que aún se encontraba en los albores de la admisión del intervencionismo del Estado. Pero ya había voces alzándose claramente a favor del mismo. Así, a la pregunta planteada por una obrera <<¿debe el obrero preferir la rebaja de horas al aumento de jornal? o a la pregunta ¿cuál de las dos tendencias es la que puede dar mejores resultados atendiendo a la falta de instrucción que posee nuestra laboriosa clase en general?>>, la *Revista Social* respondía el 13 de octubre de 1872: <<nuestro objeto debe

---

<sup>64</sup> MARTÍNEZ PEÑAS, Leandro, recurso electrónico, 26.09.2015: 33.

<sup>65</sup> MARTÍN VALVERDE, Antonio, 1987: LIV.

<sup>66</sup> Así lo muestra la publicación de su obra *Errores en materia de educación y de instrucción pública* publicada en Cádiz, su ciudad natal, en el año 1862.

<sup>67</sup> MARTÍNEZ PEÑAS, Leandro, recurso electrónico, 26.09.2015: 30.

ser, por lo tanto, el sostenimiento de los jornales y la disminución de las horas de trabajo>><sup>68</sup>.

La ley prohibió el trabajo en fábricas, talleres, fundiciones o minas a los menores de diez años y limitó la jornada para los menores de quince años y las menores de diecisiete. Esta diferenciación por sexos de la regulación del trabajo de los menores permite también considerar a esta ley como la primera que regula el trabajo de las mujeres en España.

Contenía una serie de medidas y preveía multas de 125 a 1.250 pesetas (art. 7) en caso de incumplimiento de las mismas. Con ellas, se pretendían propiciar unas condiciones más favorables a la educación en la edad infantil a través de una regulación que se efectuó por la vía de la prohibición o limitación para trabajar según el sexo y la edad de los y las menores de edad.

Conviene insistir en la existencia de una regulación diferenciada por razón de sexo entre las medidas que se adoptan. En particular, la ley recogía:

- el establecimiento de un límite de edad para el acceso al trabajo en las fábricas, talleres, fundiciones o minas: diez años para ambos sexos (art. 1).
- la regulación de la duración de la jornada según edad y sexo: cinco horas al día para los niños menores de trece años y para las niñas menores de catorce (art. 2) y ocho horas al día para los jóvenes de trece a quince años y para las jóvenes de catorce a diecisiete (art. 3).
- la regulación del trabajo nocturno (entendiendo por tal el que se realiza desde las ocho y media de la noche) en los establecimientos en que se emplearan motores hidráulicos o de vapor. Se prohibía su realización a los jóvenes menores de quince años y a las jóvenes menores de diecisiete (art.4).
- la obligatoriedad de disponer de establecimientos de instrucción primaria a cargo del Estado en las fábricas, talleres, fundiciones o minas en los cuales se hallasen trabajando permanentemente <<más de ochenta obreros y obreras mayores de diecisiete años>>, en los que podían ingresar <<los trabajadores adultos y sus hijos menores de nueve años>> (art. 5).

---

<sup>68</sup> MARTÍNEZ PEÑAS, L. recurso electrónico, 26.09.2015: 30.

- la obligatoriedad de asistencia a esta escuela durante tres horas por lo menos para todos los niños comprendidos entre los nueve y los trece años y para todas las niñas de nueve a catorce años (art. 5, segundo párrafo).

La lectura del texto de la Ley revela un manejo correcto del lenguaje de género que dota a la ley de una apariencia de actualidad, sorprendente en el siglo XIX. El carácter inclusivo de niños y niñas a través de la dicción literal del art. 1 (<<los niños y las niñas menores de diez años no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundición o mina>>) parece dar a la ley un carácter progresista pero está justificado por el distinto régimen jurídico de unos y otras y no por cuestiones de género ya que queda después matizado en el contenido del articulado en el que se establecen distintas normas según el sexo.

No obstante, hay que señalar que se cita a ambos por separado (niños y niñas) en el art. 1, precepto que contiene una regulación en términos de estricta igualdad, y en el art. 5 (obreros y obreras mayores de una cierta edad), también con derechos iguales para ambos sexos.

En cuanto a su contenido, podemos observar que se contienen en la norma medidas extravagantes en una norma laboral como las previsiones acerca de la educación e instrucción, defecto de técnica legislativa que es habitual en esta época.

Al margen de ello, se encuentran en esta ley las primeras medidas que pasarán a constituir normas e instituciones importantes de derecho del Trabajo: la edad mínima para trabajar, la duración de la jornada, la regulación del trabajo nocturno, normas de seguridad e higiene en el trabajo y de prevención de riesgos laborales<sup>69</sup> así como el establecimiento de instituciones con competencias sobre la vigilancia del cumplimiento de las normas<sup>70</sup>.

---

<sup>69</sup> Así la obligatoriedad de tener un botiquín en las fábricas, talleres, fundiciones o minas y de celebrar <<contratos de asistencia con un médico cirujano, cuyo punto de residencia no exceda de diez kilómetros, para atender los accidentes desgraciados que, por efectos del trabajo puedan ocurrir>> (art. 6).

<sup>70</sup> Sin perjuicio de la inspección que a las autoridades y al Ministerio Fiscal competía en nombre del Estado (art. 8) se establecieron jurados mixtos bajo la presidencia del juez municipal para el cuidado de la observancia de la ley con competencias para el examen de los planos previos a la construcción de los establecimientos a que se refiere el ámbito de aplicación de la ley así como para la aprobación de las precauciones indispensables de higiene y seguridad de los obreros (art. 9)

No obstante, son normas aplicables sólo a un sector de la clase obrera (menores de ambos sexos entre las edades que comprende) y a determinados sectores de la industria. De acuerdo con el art. 1 de la ley, su ámbito de aplicación era el de la <<fábrica, taller, fundición o mina>>, por lo que quedaron excluidos el trabajo agrario, el trabajo a domicilio y el del servicio doméstico.

La norma más destacada de la ley, desde el punto de vista de la regulación de las condiciones laborales, fue el establecimiento de un límite máximo de horas de trabajo para los niños y niñas (cinco horas al día para los niños menores de trece años y para las niñas menores de catorce; ocho horas al día para los jóvenes de trece a quince años y para las jóvenes de catorce a diecisiete).

En cuanto a las razones de fondo, no se comprende cuál es el fundamento de esa diferencia de regulación. Se regula en términos de igualdad la edad de acceso al trabajo (diez años), pero después se establecen distintas edades para la regulación de la duración de la jornada (que no puede superar las cinco horas para los niños de trece y las niñas de catorce), del trabajo nocturno (chicos de quince, chicas de diecisiete) y la obligatoriedad de asistencia a la escuela niños entre los nueve y los trece, niñas de nueve a catorce.

Podría entenderse que la supuesta protección de la mujer se pretende conseguir apartándola de determinados trabajos hasta una edad más avanzada y estableciendo la obligación del acceso a la educación durante un año más que para el varón, norma esta última que no puede estar justificada en ninguna razón de carácter fisiológico y que podría encontrarse más cercana a un objetivo protector de la educación, si bien discriminatorio, o bien de orden práctico, relacionado con su mayor preparación para la educación de los hijos o el ejercicio de la profesión de maestra. Salvo esta última cuestión, que también resulta discriminatoria en cuanto encamina a las mujeres a determinadas funciones, todo conduce a pensar que el fundamento está en la decisión de apartar a las mujeres del trabajo en mayor medida que a los varones.

Esta ley tuvo una escasa aplicación práctica<sup>71</sup>, de la que dan cuenta instituciones como La Asociación del Arte de Imprimir<sup>72</sup>. Ello motivó la petición del Presidente de la

---

<sup>71</sup> No llegó a aplicarse realmente porque las medidas que contenía la ley no se llevaron a cabo más que en un número ínfimo de establecimientos lo que puso de manifiesto que era necesario poner en marcha los mecanismos y recursos que garantizaran la ejecución práctica de la ley.

sociedad Protectora de los Niños al Director General de Beneficencia y Sanidad de que se publicara de nuevo la Ley Benot en la Gaceta, petición que fue rechazada por Real Orden de 8 de diciembre de 1884<sup>73</sup> y motivó también la pregunta 105 del cuestionario formulado por la Comisión de Reformas Sociales (*¿se ha cumplido en todo o en parte la ley 24 de julio de 1873?*).

Sin embargo, se habla de esta ley como << piedra fundacional del derecho laboral español >><sup>74</sup> ya que su significado simbólico fue trascendental al cerrar en España el debate acerca de la conveniencia o no de la intervención legislativa estatal en las relaciones laborales.

Por otra parte, el contenido de la ley fue trasladado a leyes posteriores: a ley de 26 de julio de 1878, sobre trabajo peligroso de los niños<sup>75</sup>, que amplió el ámbito objetivo de la prohibición del trabajo de los y las menores a los espectáculos públicos y profesiones de riesgo y la regulación de la duración máxima de la jornada a la Ley de 3 de marzo de 1900, sobre trabajo de mujeres y niños<sup>76</sup>, que fijó la edad mínima para acceder al trabajo en los diez años.

Se ha dicho que a partir de la ley Benot quedó definido el modelo intervencionista en el que << prevaleció en el discurso un enfoque de “protección” de una mano de obra considerada débil y que se suponía destinada a otras funciones distintas de las laborales (la maternidad), o cuya presencia en el mercado de trabajo se veía como un accidente sobre el de la defensa de la salud y de los intereses del conjunto de los trabajadores y las trabajadoras >><sup>77</sup>.

El examen de las normas que siguieron a la publicación de la Ley Benot muestra la confirmación de la opción intervencionista y las modificaciones operadas definen el lento tránsito hacia un intervencionismo más amplio.

---

<sup>72</sup> <<No se ha cumplido ninguna de sus partes en la industria tipográfica; por el contrario, desde aquella fecha hasta acá ha aumentado extraordinariamente su explotación y maltrato [de los niños]>>. MARTÍNEZ PEÑAS, Leandro, recurso electrónico, 26.09.2015: 44.

<sup>73</sup> Dictada por el Ministro de la Gobernación, Francisco Romero Robledo, no sin advertir que es <<por todo extremo conveniente recordar su observancia>> encomendándola a los Gobernadores de todas las provincias. MONTOYA MELGAR, Alfredo, 1975 (1992): 65.

<sup>74</sup> MARTÍNEZ PEÑAS, Leandro, recurso electrónico, 26.09.2015: 68.

<sup>75</sup> Vid. Nota 12.

<sup>76</sup> Vid. Nota 12.

<sup>77</sup> NIELFA CRISTÓBAL, Gloria, 2004: 136.

#### **4. 2.- La Ley de 26 de julio de 1878 sobre trabajos peligrosos de los niños**

Esta ley se dictó, reinando ya Alfonso XII, para evitar la ocupación de niños y niñas en <<ejercicios peligrosos de equilibrio fuerza o de dislocación>>, así como a los que <<ejerciéndolo las profesiones de acróbatas, gimnastas funámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros, directores de circos u otras análogas, empleen en las representaciones de esa especie niños y niñas menores de diez y seis años que no sean hijos o descendientes suyos>> y a los <<ascendientes que, ejerciendo las profesiones expresadas en el número anterior empleen en las representaciones a sus descendientes menores de doce años>> (art. 1).

Llama la atención también la redacción de la Ley que emplea lenguaje de género al afirmar que castiga a los que <<hagan ejecutar a niños o niñas menores de diez y seis años cualquier ejercicio peligroso>> (art. 1, primero) y a los que, <<empleen en las representaciones de esa especie niños y niñas menores de diez y seis años que no sean hijos o descendientes suyos>> (art. 1, segundo). Asimismo se mantiene el lenguaje de género en el art. 4 tras establecer la obligación de los agentes consulares de España en el extranjero de denunciar a las autoridades españolas las infracciones contempladas en la ley en el más breve plazo posible, dispone que se <<adoptarán las medidas necesarias para que regresen a España tan pronto como sea posible, y sean entregados a sus padres, tutores o curadores, y a falta de éstos a las Autoridades locales del pueblo de su nacimiento, los niños o niñas de origen español menores de diez y seis años a que esta ley se refiere>> (art. 4).

Esta ley no establece una distinta regulación para unos por lo que puede considerarse que protege por igual a ambos sexos pero más que establecer normas acerca del trabajo infantil regula causas de privación de la patria potestad poniendo fin a un largo debate sobre la patria potestad, por lo que se ha afirmado que <<más que una ley sobre el trabajo propiamente dicho, se trataba de una ley sobre el abuso de la patria potestad>><sup>78</sup>.

---

<sup>78</sup> SANTOS SACRISTÁN, Marta. “Los inicios de la protección a la infancia en España” (1873-1919), pág. 6. Según cita de MARTÍNEZ PEÑAS, Leandro, recurso electrónico, 26.09.2015: 47.

#### **4. 3.- El Real Decreto de 15 de julio de 1897, reglamento de policía de minas**

El Real Decreto de 15 de julio de 1897, reglamento de policía de minas contiene una norma relativa al trabajo de las mujeres en el capítulo IV de su Título I (<<Disposiciones Comunes a todas las minas>>) ubicada en el epígrafe <<Disciplina del personal>>, junto a las normas de registro de personal, prohibición de entrada en las minas en estado de embriaguez o con enfermedades que puedan comprometer su existencia, sanciones por insubordinación o desobediencia. Ello nos da una idea de carácter asistemático de la regulación de los trabajos de las mujeres.

Dispone en su art. 33 que <<no se permitirá entrar ni trabajar en el interior de las minas a las mujeres de cualquier edad que sean, ni a los muchachos de menos de doce años. Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, se observará, respecto a asistencia y horas de trabajo de los menores de diez y siete años, lo prevenido en los art. 1, 2,3, 4, de la Ley de 24 de julio de 1873>>.

De este modo, dentro de una norma administrativa en la que se establece una prohibición absoluta de entrada a las mujeres en ámbitos regulados, se incluye una prohibición también absoluta de trabajar a las mujeres. Esta norma se inscribe en la línea del apartamiento de la actividad laboral de las mujeres y, en cuanto a los niños y jóvenes ordena la aplicación de lo previsto en la Ley Benot a su trabajo en este sector (acceso al trabajo, duración de la jornada, trabajo nocturno).

#### **4. 4.- La Ley de 13 de marzo de 1900 sobre condiciones de trabajo de mujeres y menores**

La llamada Ley Dato, de 13 de marzo de 1900, es trascendental dentro de la primera regulación laboral y de ella se ha dicho que <<ha representado un papel de excepción en la configuración histórica del derecho obrero>><sup>79</sup>.

Tuvo un carácter menos proteccionista que los proyectos que le precedieron: el de Cánovas (de 1891), el de Aguilera (1893), y el de Ruíz y Capdepón, de 21 de febrero de 1899)<sup>80</sup>.

---

<sup>79</sup> PALOMEQUE LÓPEZ, Manuel Carlos, 1975-1976: 239.

<sup>80</sup> VALDÉS DAL-RÉ, Fernando, 2009: 289.

Declaró abiertamente en su preámbulo que su objetivo era <<la protección debida al infortunio de la infancia y a la debilidad de la mujer>> y contiene una regulación diferenciada por razón de sexo como la Ley Benot. Sigue la pauta ésta en cuanto al establecimiento de un límite de edad para el acceso al trabajo: <<los menores de ambos sexos que no hayan cumplido diez años, no serán admitidos en ninguna clase de trabajo>> (art. 1) y regula de forma idéntica la duración de la jornada de los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce años (seis horas, art. 2), prohibiendo el trabajo nocturno a los <<niños de ambos sexos menores de catorce años>> y a los mayores de catorce años y menores de diez y ocho años en las industrias que determinen las Juntas Locales y provinciales (art. 4).

Su art. 2 preveía que <<las juntas locales y provinciales creadas por esta ley propondrán al Gobierno los medios que estimen conducentes para que en el plazo de dos años a contar desde la promulgación de la misma, quede reducida a once horas la jornada actual donde ésta excediese de las once horas respecto de las personas objeto de esta ley>>.

Establece una regulación diferenciada, como se ha dicho, prohibiendo <<ocupar a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad en talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad>> (art. 6). Este precepto contiene una rotunda declaración del fundamento que se da a esta prohibición diferenciada: la moralidad. Y es muy evidente teniendo en cuenta que la mayoría de edad en la redacción original del Código Civil se encontraba en 23 años de edad (art. 320 del Código Civil en su redacción de 24 de julio de 1889)<sup>81</sup>.

Hay una insistente preocupación por este aspecto de la moralidad que queda patente en la publicación posterior de la **Real Orden Circular (Ministerio de la Gobernación) de 28 de noviembre de 1900 dirigida a los Gobernadores Civiles del territorio nacional sobre la observancia del art. 6 de la Ley de 13 de marzo de 1900** (Gaceta de 30 de noviembre) que declara que por su <<doble fundamento ético- fisiológico

---

<sup>81</sup> A lo que debía añadirse la limitación de capacidad de las mayores de esa edad pero menores de veinticinco que vivieran con sus padres del artículo 321 que establece que <<a pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado, o cuando el padre o la madre hayan contraído ulteriores bodas>>.

importa a la sociedad en general, representada por el Poder Público, que no se burle por la astuta codicia de unos pocos, aprovechando la inatención de las Autoridades y la indiferencia que el público suele mostrar en esta clase de asuntos>><sup>82</sup>.

Esta ley establece por primera vez el llamado descanso dominical para el tipo de trabajadores que incluye su ámbito de aplicación al disponer en su art. 6 *in fine* que <<se prohíbe el trabajo en domingo y días festivos a los obreros que son objeto de esta ley>>. Este precepto tardará cuatro años más aún en hacerse universal a través de la Ley de 3 de marzo de 1904, de descanso dominical, norma de importante trasfondo religioso pero que incide en un derecho laboral<sup>83</sup>. Fue aprobada tras un largo debate parlamentario que no gozaba de opiniones favorables entre los que habían sido miembros de la delegación española en la Conferencia de Berlín de 1890, como muestra la opinión de Vicente Santamaría de Paredes que fue partidario de <<respetarse (*sic*) la libertad de acción de las personas que se hallen en la plenitud de su capacidad jurídica>><sup>84</sup>.

Se anticipa, por tanto, como también ocurrirá en Francia<sup>85</sup>, para las mujeres y los menores incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, un derecho que quedará consagrado para toda clase de trabajadores cuatro años después. Por ello se ha considerado que a través de esta norma y del posterior Real Decreto de 26 de junio de 1902, antes de la Ley de 1904 <<se reguló en nuestro país de forma indirecta el descanso dominical>><sup>86</sup> y que la Ley de 1904 <<lo que hace es ampliar el ámbito subjetivo de aplicación de la prohibición de trabajo en domingos y fiestas contemplado con anterioridad en la ley de 13 de marzo de 1900 a todo tipo de trabajador asalariado>><sup>87</sup>.

Por ello se ha hablado del carácter anticipatorio de esta norma, junto con la de limitación de la duración de la jornada diaria de trabajo (Real Decreto de 1902) y el

---

<sup>82</sup> PALOMEQUE LÓPEZ, Manuel Carlos, 1975-1976: 254

<sup>83</sup> La regulación del descanso dominical tiene un fundamento jurídico distinto al de las leyes laborales aprobadas en el siglo XX, pues se aprecia su acusado carácter religioso imponiendo un deber sacro más que un derecho laboral. Así lo afirma Jose Eduardo López Ahumada. LÓPEZ AHUMADA, José Eduardo, recurso electrónico, 26.09.2015: 1.

<sup>84</sup> *Apud.* CRS, Dictámenes y proyectos (5, 2) citado por VALDÉS DAL-RE, Fernando, 2009:289.

<sup>85</sup> Así, a Ley francesa de 5 de noviembre de 1892 para las mujeres y niños también precedió a la de 13 de julio de 1906 que extendió el derecho a la generalidad de los trabajadores. LÓPEZ AHUMADA, José Eduardo, recurso electrónico, 26.09.2015: 6

<sup>86</sup> LÓPEZ AHUMADA, José Eduardo, recurso electrónico, 26.09.2015: 4.

<sup>87</sup> LÓPEZ AHUMADA, José Eduardo, recurso electrónico, 26.09.2015: 6-7.

derecho a disponer de un asiento en el centro de trabajo (ley de 1912) como integrante de un grupo normativo de derechos pertenecientes transitoriamente a la legislación sobre mujeres. Se ha afirmado que después <<la condición o institución de trabajo regulada en algunas de estas leyes pierde su singularidad subjetiva de origen, pasando a formar parte de los grupos normativos aplicables, sin diferenciación por razón de género, al conjunto de trabajadores asalariados>><sup>88</sup>, lo que evidencia el carácter anticipatorio adoptado, a veces, por la legislación sobre mujeres y ello permite hablar de que <<la tutela dispensada al trabajo femenino cumplirá así históricamente la función de adelantar o, tal vez, más sencillamente, de preceder, a la protección que más tarde será reconocida con criterios de generalidad>><sup>89</sup>.

Importantísima novedad de la Ley Dato es su art. 9 que regula por primera vez el descanso por maternidad con reserva de puesto y la pausa por lactancia. Establece el art. 9 que <<no se permitirá el trabajo a las mujeres durante las tres semanas posteriores al alumbramiento. Cuando se solicite por causa de próximo alumbramiento por una obrera el cese, se le reservará el puesto desde que lo haya solicitado y tres semanas después de dicho alumbramiento>>.

Se aborda, por tanto, en forma de prohibición (y dotando de carácter público a la acción para denunciar los hechos que infrinjan esta ley, art. 18) la regulación del descanso por parto prohibiendo la posibilidad de trabajar durante las tres semanas siguientes al mismo. No puede hablarse de un derecho al descanso, pues queda establecido claramente como una prohibición y por tanto con carácter irrenunciable y tampoco se prevé el establecimiento de ningún salario sustitutivo para dicho periodo, lo que llevó <<con frecuencia al incumplimiento de la ley por parte de las propias obreras>><sup>90</sup>.

Ya en la propia época se puso de manifiesto la ineficacia del carácter protector de esta medida; así, el consejero de la Comisión de Reformas Sociales Castells propuso el establecimiento de la obligación de los patronos de seguir abonando el salario durante ese periodo y Segismundo Moret, consejero de la Comisión de Reformas Sociales emitió un voto particular del siguiente tenor: <<toda limitación del trabajo que impida a la mujer ganarse el sustento implica, para ser justa, la obligación de facilitar a la obrera, sobre todo cuando atraviesa la crisis de maternidad, los medios de atender a su

---

<sup>88</sup> VALDÉS DAL-RÉ, Fernando, recurso electrónico, 03.09.2014.

<sup>89</sup> VALDÉS DAL-RÉ, Fernando, recurso electrónico, 03.09.2014.

<sup>90</sup> NIELFA CRISTÓBAL, Gloria, 2004: 138.

subsistencia y a la de su familia>><sup>91</sup> pues, como afirmó Sánchez de Toca la prohibición de trabajar equivalía a <<decretar el hambre contra esa familia... y nada hay más antihigiénico que el hambre>><sup>92</sup>.

Ello llevó a la adopción, en 1905, por el VIII Congreso de la Unión General de Trabajadores de un acuerdo, a propuesta de su primera delegada femenina Virginia González, para solicitar al Instituto de Reformas Sociales un sistema de ayudas públicas para compensar la pérdida salarial derivada de este descanso. Sin embargo, la creación del Instituto Nacional de Previsión el 27 de febrero de 1908 no contenía ninguna previsión relacionada con la compensación que era necesaria. Habrá que esperar hasta 1929 para ver aprobada esta ayuda económica y hasta 1931 para que se establezca su obligatoriedad.

Por tanto, el carácter protector del trabajo y de la salud de las mujeres a través de esta medida de apartamiento del trabajo debe negarse radicalmente. El acogimiento de esta norma traduce una opción legislativa intervencionista de carácter mínimo, que dadas las dificultades de abrirse paso que tuvo en España, optó por dejar <<reducido el intervencionismo estatal a tutelar el trabajo de las menores de edad y sólo aquéllas facetas del trabajo de la mujer que incidían más directamente sobre la moralidad y la mortalidad infantil>><sup>93</sup>, ya que trataba de evitar la mortalidad infantil y los abortos ocasionados por las precarias condiciones sanitarias a que se veían sometidas las mujeres. Por ello, se ha dicho que puede considerarse esta norma un capítulo de la política de protección a la infancia, debido a las consecuencias negativas que el trabajo en los periodos cercanos al alumbramiento podía traer consigo<sup>94</sup>.

Por su parte, el art. 9. 4 establece el derecho a una pausa por lactancia. Así: <<las mujeres que tengan hijos en el período de la lactancia tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho a sus hijos. Esta hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, aprovechables, uno, en el trabajo de la mañana, y otro, en el de la tarde. Estas medias horas serán aprovechables pro las madres cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos, y al entrar en ellos, la hora que

---

<sup>91</sup> VALDÉS DAL-RE, Fernando, 2009: 295.

<sup>92</sup> *Ibíd.*

<sup>93</sup> NUÑEZ ORGAZ, Adela, 1987: 325, citado por NIELFA CRISTÓBAL, Gloria, 2004: 138

<sup>94</sup> NIELFA CRISTÓBAL, Gloria, 2004: 138

hubieren escogido. No será de manera alguna descontable, para el efecto de cobro de jornales, la hora destinada a la lactancia>>.

Se establece este derecho sin una rebaja de salario pero fue de escasa aplicación práctica dado que <<buena parte de las trabajadoras cobraba a destajo>><sup>95</sup>.

Por su parte, el art. 10 establece que <<no podrán ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten certificación de estar vacunados y de no padecer ninguna enfermedad contagiosa>>, sorprendente limitación de entrada en los mismos en función de sexo y edad que nada tiene que ver con estos sino con condiciones de salud que podrían afectar cualquier trabajador, varón o mujer.

Por último, el art. 11 contiene una norma dirigida a la protección de la moral de los trabajadores al establecer que <<cuando el alojamiento de los obreros dependa de alguna manera de los dueños o empresarios de los establecimientos industriales o mercantiles, será absolutamente obligatorio el mantener una separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan a una misma familia>>.

La oposición de la patronal catalana consiguió que en esta ley no llegara a introducirse la prohibición del trabajo nocturno ni que se rebajara la jornada de las mujeres a diez horas como se contemplaba en el proyecto inicial<sup>96</sup>.

Esta ley será modificada por La Ley de 8 de enero de 1907 (para establecer la posibilidad de ampliar el periodo de descanso tras el parto entre cuatro y seis semanas) y posteriormente por Real Decreto de 21 de agosto de 1923 (hasta seis semanas con carácter obligatorio) y con estas modificaciones se recogerá de forma casi idéntica en el Texto Refundido de la Ley de Contrato de Trabajo aprobado por Decreto de 31 de marzo de 1944 cuyo Título IV del Libro II lleva por epígrafe <<Del contrato de trabajo de las mujeres>> que regula en su art. 164 la obligación de vacunación (requisito de acceso al trabajo no de celebración del contrato) y recoge en sus art. 166 y 167 los derechos del art. 9 de la ley de 1900.

Dejando al margen el descanso tras el parto, que resulta necesario (si bien es discutible el plazo de recuperación de la mujer), las normas contenidas en la ley de 1900 reflejan

---

<sup>95</sup> NIELFA CRISTÓBAL, Gloria, 2004: 138.

<sup>96</sup> BENGOCHEA, Soledad, en BORDERÍAS, Cristina (ed.), 2007: 124.

el conflicto ideológico y de intereses de los albores del intervencionismo pues las motivaciones de la ley se encuentran tanto en la defensa de la salud de la trabajadora, como en razones fisiológicas y morales entreveradas con la función social tradicionalmente atribuida a la mujer, de cuidado de los hijos. Y <<en un contexto laboral de jornadas agotadoras y con condiciones insalubres, las medidas relativas al descanso dominical y a la limitación de la jornada facilitan, precisamente la realización de esas funciones>><sup>97</sup>. El resultado fue que la mujer ocultaba su estado para poder seguir trabajando.

#### **4. 5.- Real Decreto de 13 de noviembre de 1900, reglamento para la aplicación de la ley.**

Con un claro carácter *ultra vires*, acorde con el carácter flexible del principio de jerarquía normativa propio de la época e inadmisibles hoy día, el art. 3 del Real Decreto de 13 de noviembre de 1900, reglamento para la aplicación de la ley estableció la exclusión de los trabajos en talleres de familia y en el trabajo agrícola de la prohibición a que se refiere el art. 1 de la Ley Dato.

Dado el ámbito de aplicación de la ley y tomando el censo de laboral del año 1906, quedaba reducida su efectividad al 4 % de las mujeres trabajadoras<sup>98</sup>.

#### **4. 6.- El Real Decreto de 26 de marzo de 1902**

Por su parte el Real Decreto de 26 de marzo de 1902 (Gaceta de 21 de abril) aprobó el reglamento de aplicación al ramo de la guerra de la ley de 13 de marzo de 1900 acerca del trabajo de la mujer y de los niños. Así se amplió el ámbito de aplicación de la Ley de 1900 a las personas que prestaban sus servicios en el Ministerio de la Guerra.

---

<sup>97</sup> VALDES DAL-RÉ, Fernando, 2009: 290.

<sup>98</sup> VALDÉS DAL-RÉ, Fernando, 2009: 288.

#### **4. 7.- El Real Decreto de 26 de junio de 1902**

Posteriormente, el Real Decreto de 26 de junio de 1902 establece la jornada máxima legal para las personas que están incluidas en el ámbito de aplicación de la ley de 1900. Por tanto, queda reducido a trabajo fabril de mujeres y menores y deja fuera el agropecuario y el doméstico.

En su art. 1 establece que <<desde la promulgación del presente decreto no podrá exceder de once horas la jornada de trabajo para las personas que son objeto de la Ley de 13 de marzo de 1900>>. Aquí se contiene la regulación de la jornada diaria de trabajo de las mujeres.

A ella se añade la posibilidad de <<establecer, en lugar de la jornada de once horas, una máxima de sesenta y seis horas semanales, excluyendo siempre los domingos>> (art. 2).

Esta norma regula el descanso dominical anticipándose en 23 años a la regulación general que tuvo lugar por Real Decreto Ley de 8 de junio de 1925.

#### **4. 8.- La Ley de 8 de enero de 1907**

Esta ley modificó el art. 9 de la ley de 13 de marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y niños estableciendo la posibilidad de ampliar el plazo de descanso (prohibición de trabajar) pues <<no se permitirá el trabajo a las mujeres durante un plazo de cuatro a seis semanas posteriores al alumbramiento. En ningún caso será dicho plazo inferior a cuatro semanas; será de cinco o seis si de una certificación facultativa resultase que la mujer no puede, sin perjuicio de salud, reanudar el trabajo>>.

Se mantiene, sin embargo, la reserva de puesto de trabajo. Así <<el patrono reservará a la obrera durante ese tiempo su puesto en el mismo>>.

Por otra parte, establece que <<la mujer que haya entrado en el octavo mes de embarazo podrá solicitar el cese en el trabajo, que se le concederá si el informe facultativo fuese favorable, en cuyo caso tendrá derecho a que se le reserve el puesto que ocupa>>.

Se acogen aquí las directrices fijadas en el Congreso Internacional de Higiene celebrado en París en 1900 que aconsejaba el descanso en los tres últimos meses del embarazo para garantizar la viabilidad del hijo. Se trata, nuevamente de una medida que tiende a

proteger al hijo en cuanto garantiza su viabilidad y sólo indirectamente de la mujer por cuanto preserva su salud, pero no tiene en cuenta su necesidad de trabajar o de obtener un sustituto de su salario.

En cuanto a la pausa por lactancia se mantienen de forma idéntica los derechos establecidos en la Ley de 1900, es decir se mantiene la compensación económica del tiempo dedicado por las mujeres trabajadoras para el cuidado de sus hijos lactantes que más tarde se regulará por **Real Orden de 28 de junio de 1913** (Gaceta de 2 de julio).

#### **4. 9.- El Real Decreto de 25 de enero de 1908**

El Real Decreto de 25 de enero de 1908 sobre industrias y trabajos que se prohíben total o parcialmente a los niños y a las mujeres menores de edad es, con el precedente del ya citado reglamento de Policía minera, la primera norma social que establecer un listado sistemático de actividades prohibidas a mujeres y niños,

Deriva de lo previsto en los art. 5 y 12 de la Ley de 1900 y establece una clasificación de las industrias en las que los trabajos se declaran prohibidos, medida que se tuvo que conciliar con la necesidad de mantener las posibilidades de trabajar en muchas fábricas que sin la concurrencia de las mujeres no podían subsistir.

De acuerdo con el art. 12 de la Ley de 13 de marzo de 1900 y el art. 22 de su Reglamento de 13 de noviembre de 1900 tras la promulgación de la clasificación de todas las industrias y trabajos <<el Gobierno, después de oír a los Inspectores, dictará las disposiciones de cada ramo de las mismas, con la variedad y diferenciación consiguientes a la protección, de las mujeres y los niños, según la economía propia de las respectivas industrias y trabajos, a la par que se dictan las disposiciones generales sobre la higiene, salubridad, seguridad y policía de los talleres>>.

Según declara su preámbulo se basa en tres criterios: <<la edad de los obreros que han de ser objeto de las disposiciones, la clase de trabajo en que se les permite o prohíbe ocuparse y el tiempo máximo de duración de ese trabajo>>. Se establecen dos grupos de generales, que abarcan el total de obreros protegidos por la Ley de 13 de marzo de 1900.

- I. Industrias en las que debe prohibirse en absoluto el trabajo de los niños<sup>99</sup> menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad (por riesgo de intoxicación o por producirse vapores o polvos nocivos para la salud, por riesgo de explosión e incendio, por exposición a enfermedades o estados patológicos especiales)
- II. Industrias en las que debe prohibirse el trabajo a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad, en los trabajos y circunstancias que se señalan especialmente (por producirse y desprenderse libremente en algunos talleres polvos nocivos para la salud, por desprender polvos o emanaciones susceptibles de producir una intoxicación específica, por desprenderse vapores ácidos durante las operaciones, por existir peligro de incendio, por tratarse de sustancias cuyo trabajo en determinadas condiciones puede dar lugar a enfermedades específicas, por las condiciones especiales del trabajo) en cada una de las cuales se señalan las industrias y los trabajos que quedan prohibidos.

Respecto a la prohibición se da el mismo tratamiento a los menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad, como en la Ley de 1900, lo que no tiene ningún fundamento basado en el sexo, sino en motivaciones relacionadas con la protección de la infancia, la supuesta debilidad de la mujer y los discursos de la domesticidad.

Además contiene otras normas de prohibición de determinados trabajos para el mismo ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de 13 de marzo de 1900 (máquinas o mecanismos en marcha, art. 3) y para a los menores de diez y seis años (maquinas accionadas por pedales en determinadas condiciones). Su art. 7 declara <<prohibido a las muchachas menores de diez y seis años el trabajo de las máquinas de coser movidas a pedal y, en general en cuantas empleen esta clase de sistema de marcha>> y su art. 9 discrimina por sexos y peso la prohibición de mover las máquinas.

De acuerdo con su Exposición de Motivos, esta ley es <<uno de los primeros jalones en el camino que debe seguirse para que la legislación industrial en nuestro país, desde el punto de vista de la sociología y de la higiene de trabajo, se coloque a la altura a que ha llegado en países en los que estos problemas se han tratado con más tiempo y, sobre

---

<sup>99</sup> Vid. Nota 12.

todo, con más antelación>>. Sin embargo, si eso es así pues así se declara, surge de nuevo el interrogante de por qué no se aplica a todas las clases de trabajadores.

Se trata de una norma de acusado <<cariz paternalista y de carácter netamente conservador>><sup>100</sup> que veía el ingreso de la mujer en el trabajo como <<un grave mal, que ha de repercutir francamente, y de modo inmediato, en la educación y bienestar de su marido e hijos>><sup>101</sup>. Sin embargo gracias a esta ley se implementaron medidas de protección a toda la clase trabajadora<sup>102</sup> si bien en otras industrias se excluyó a las mujeres.

La lista de actividades excluidas fue luego ampliada por el Decreto de 26 de julio de 1957 sobre industrias y trabajos prohibidos a mujeres y menores por peligrosos e insalubres, luego confirmadas por la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de 9 de marzo de 1971 (art. 7.6, 10.4, 140.3 a)) y no quedará definitivamente superada hasta la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

#### **4. 10.- La Ley de 27 de febrero de 1912: obligación de tener dispuesto un asiento para las mujeres empleadas**

La llamada Ley de la silla contiene una serie de preceptos que, bajo pena de multa de 25 a 250 pta. y la vigilancia de la Inspección de Trabajo, responden a una de las primeras preocupaciones relacionadas con las condiciones de trabajo de la clase obrera como es evitar daños ocasionados por la postura adoptada en el puesto de trabajo, cuestión que preocupaba al Instituto de Reformas Sociales, promotor del proyecto tras la elaboración de una consulta al respecto.

El art. 1 de la ley estableció que <<en los almacenes, tiendas, oficinas, escritorios y, en general, en todo establecimiento no fabril, de cualquier clase que sea, donde se vendan o expendan artículos u objetos al público, o se preste algún servicio relacionado con él por mujeres empleadas, y en los locales anejos, será obligatorio, para el dueño o su representante particular o Compañía, tener dispuesto un asiento para cada una de

---

<sup>100</sup> GARCÍA GONZÁLEZ, Guillermo, recurso electrónico, 26.09.2015

<sup>101</sup> GONZÁLEZ CASTRO, J., El trabajo de la mujer en la industria. Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1914: 24 citado por GARCÍA GONZÁLEZ, Guillermo, recurso electrónico, 26.09.2015.

<sup>102</sup> GONZALEZ CASTRO, J. 1914: 10 según GARCÍA GONZÁLEZ, Guillermo, recurso electrónico, 26.09.2015.

aquéllas. Cada asiento, destinado exclusivamente a una empleada, estará en el local donde desempeñe su ocupación, en forma que pueda servirse de él, y con exclusión de los que pueda haber a disposición del público>>”.

Asimismo <<toda empleada podrá utilizar su asiento, mientras no lo impida su ocupación, y aún durante ésta, cuando su naturaleza lo permita>>.

Según se ha escrito, acoge un criterio directamente normativo, segregacionista, restrictivo<sup>103</sup> pues se trata de una ley de carácter imperativo y no una mera posibilidad y opta por limitar el ámbito de aplicación de la ley sólo a las mujeres (cuando nada tiene que ver con el sexo) y sólo a las que prestan servicios en determinados establecimientos, revelando que <<la promulgación de la ley no está motivada por razones de tutela de la salud de la población laboral a fin de prevenir, por ejemplo, problemas circulatorios>><sup>104</sup> sino que se limita a establecer un derecho para las mujeres renunciando a fijarlo para toda la clase trabajadora.

Este precepto pasa en redacción idéntica al art. 169 del Texto Refundido de la Ley de Contrato de Trabajo aprobada por Decreto de 31 de marzo de 1944.

#### **4. 11.- Ley de 11 de julio de 1912, de prohibición del trabajo nocturno de las mujeres en talleres y fábricas**

Esta ley regula un aspecto de las condiciones de trabajo en nada relacionado con la condición biológica de la mujer y si con otras cuestiones cuyo examen revela muy nítidamente los intereses en juego que se encontraron en el fondo de su aprobación.

La ley declaró la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres en talleres y fábricas (art. 1) estableciéndose que <<el descanso de noche a que se refiere el artículo precedente tendrá una duración mínima de once horas consecutivas; en estas once horas deberá estar comprendido siempre el intervalo de las nueve de la noche a las cinco de la mañana>> (art. 2). El art. 3 exceptuaba de esta prohibición los casos de fuerza mayor y aquellas industrias agrícolas y aquéllas en que se utilicen para el trabajo materias

---

<sup>103</sup> VALDÉS DAL-RE, Fernando, 2009: 291.

<sup>104</sup> VALDÉS DAL-RE, Fernando, 2009: 291.

susceptibles de alteración, siempre que no hubiere otro medio de evitar la pérdida de esas materias.

Dicha prohibición entraría en vigor el 14 de enero de 1914, con excepción de las industrias textiles, que se someterían al régimen que establece el párrafo siguiente: <<En las industrias textiles, se prohibirá el trabajo de las mujeres casadas y viudas con hijos desde 13 de enero de 1914. En cuanto a las mujeres solteras y viudas sin hijos, se establece la obligación de reducir, por lo menos, en un 6 por 100 anual del número de las empleadas en el trabajo nocturno hasta 14 de enero de 1920, desde cuya fecha quedará en absoluto prohibido el trabajo nocturno de la mujer>> (art. 5).

Se alegaba una finalidad de orden económico internacional, dirigida a lograr la unificación de las legislaciones nacionales para evitar formas de competencia desleal. La Conferencia de Berlín de 1890 recomendaba que las mujeres (solteras o casadas), de cualquier edad, no trabajasen de noche y pedía la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres que en España era especialmente numeroso en la industria textil catalana (por el abaratamiento de costes de energía durante esas horas y la mano de obra femenina)<sup>105</sup>. La Conferencia de Berna de 1906, por su parte, quería lograr un acuerdo entre las naciones que prohibiera el trabajo nocturno de las mujeres <<para que no se pudiera colocar alguna en condiciones de excepcionales respecto del precio de artículos que estuvieran fabricados por la mujer>><sup>106</sup>. El motivo, por tanto, lejos de estar relacionado con la mujer era evitar la competencia desleal entre naciones dado el menor coste que la contratación de las mujeres suponía.

La aprobación de esta medida, que no partía del Instituto de Reformas Sociales, tuvo serias dificultades<sup>107</sup>. Fernando Merino, promotor de la ley desde su cartera en el Ministerio de la Gobernación, alegaba su necesidad <<por equidad, por deberes de humanidad, por conservación de la especie, por patriotismo, para que sea un hecho la

---

<sup>105</sup> NIELFA CRISTÓBAL, Gloria, 2004: 141.

<sup>106</sup> En palabras del diputado Fernando Merino en el Diario de Sesiones, 11 de junio de 1912, p. 3710 según NIELFA CRISTÓBAL, Gloria, 2004: 142.

<sup>107</sup> "Aunque urge que nuestra nación se ponga al unísono de la reforma social con los demás países civilizados, la materia es ardua, hace relación a intereses encontrados y exige mucho estudio del hecho y no poca reflexión después, para que acaso no tengamos que arrepentirnos de nuestra legendaria ligereza"<sup>107</sup>. ALVAREZ BUYLLA, Adolfo. "El trabajo nocturno de la mujer en el derecho internacional", en *La protección del obrero (Acción social y acción política)*, Madrid, 1910: 267, citado por NIELFA CRISTÓBAL, Gloria, 2004:141.

prohibición del trabajo nocturno de las mujeres sustituyéndolas por hombres>><sup>108</sup>. Adolfo Buylla, miembro destacado del mismo y Vicepresidente de la Sección Española de la Asociación Internacional para la protección legal de los trabajadores, adoptó con respecto a la ley una actitud de cautela basándose en lo ocurrido en Suecia donde las obreras, sobre todo de la tipografía, se habían opuesto a su implantación.

Pablo Iglesias, único diputado socialista de la legislatura se mostró partidario de la ley por <<lo nocivo, lo altamente dañoso que es el trabajo nocturno para las mujeres>><sup>109</sup>. Y consta en los archivos del Congreso el interesante debate entre éste, único representante socialista en el mismo, y Alfonso Sala, diputado fabricante de paños, que acusa al primero de pretender eliminar la competencia de las mujeres para elevar el salario de los hombres. Sala defiende que se mantenga el trabajo de la mujer alegando que <<hay que tener en cuenta que a la mujer en muchos casos también le conviene trabajar para no depender del hombre>><sup>110</sup> sosteniendo que si se hiciera la ley en los términos pretendidos <<las mismas obreras protestarían porque se las colocaría en el caso de no poder trabajar>><sup>111</sup>.

Alegando el interés de las mujeres en trabajar o el interés en protegerlas para que dejaran de hacerlo, ninguna de estas posturas tiene en cuenta los problemas o la opinión de las mujeres, que quieren trabajar pues se trata de una jornada más corta y mejor pagada que la diurna. La voz femenina no está en los debates del Congreso ni en la Comisión de Reformas Sociales ni tampoco en el Instituto de Reformas Sociales, instituciones cuyos sillones están ocupados íntegramente por hombres.

El reglamento de aplicación de esta ley no llegó a aprobarse.

La siguiente norma que regulará el trabajo nocturno de la mujer se encuentra en el **Real Decreto Ley de 15 de agosto de 1927, sobre descanso nocturno de la mujer obrera**, que establece ya descanso mínimo y continuo de doce horas entre cada dos jornadas consecutivas de trabajo para todas las mujeres, sin distinción de edad, empleadas en fábricas, talleres y demás explotaciones y establecimientos industriales y mercantiles. Queda excluido el trabajo doméstico, a domicilio y en talleres de familia (art. 2).

---

<sup>108</sup> Cfr. DSCO de 11 de junio de 1912, página 3708, *apud.* NIELFA CRISTÓBAL, Gloria, 2004: 142.

<sup>109</sup> Cfr. DSCO de 11 de junio de 1912, página 3708, *apud.* NIELFA CRISTÓBAL, Gloria, 2004: 142.

<sup>110</sup> Cfr. DSCO de 11 de junio de 1912, página 3708, *apud.* NIELFA CRISTÓBAL, Gloria, 2004: 143.

<sup>111</sup> Cfr. DSCO de 11 de junio de 1912, página 3708, *apud.* NIELFA CRISTÓBAL, Gloria, 2004: 143.

#### **4. 12.- La Ley de 13 de julio de 1922**

La Ley de 13 de julio de 1922 fue trascendental a los efectos de la protección de la maternidad. Partió de la adopción por la Organización Internacional del Trabajo<sup>112</sup> del Convenio núm. 3 relativo a la protección de la maternidad, que estableció una interrupción del trabajo <<durante un periodo de seis meses después del parto>> y la percepción de <<prestaciones suficientes para su manutención y la del hijo>>.

Para su aplicación, esta ley otorgó autorización para ratificar el proyecto de Convenio Internacional sobre empleo de las mujeres antes y después del parto y el seguro obligatorio de maternidad adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo, reunida en Washington el 29 de octubre de 1919

Para la aplicación del Convenio, una vez que hubiera sido ratificado, se autorizaba la creación por el Gobierno de una Caja de Seguro Obligatorio de Maternidad, cuyas normas de funcionamiento establecería el Ministro de Trabajo, previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y del Nacional de Previsión

El Ministerio de Trabajo quedaba autorizado para introducir en las leyes y disposiciones por las que entonces se regía el empleo de las mujeres, antes y después del parto, las modificaciones derivadas del proyecto de Convenio ratificado, publicando el nuevo texto en la Gaceta de Madrid.

Aún habrá que esperar siete años para que se establezca ese seguro de maternidad con carácter obligatorio y nueve para que se haga efectivo, única forma de proteger a la mujer durante ese periodo en que no puede trabajar.

#### **4. 13.- El Real Decreto de 21 de agosto de 1923**

Por disposición de esta ley se reformó del art. 9 de la Ley de 13 de marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y los niños estableciendo una interrupción voluntaria del trabajo antes del parto y una obligatoria después del parto.

---

<sup>112</sup> Cuya creación resulta de la parte XIII del Tratado de Versalles, en su primera Conferencias iniciada en Washington el 29 de octubre de 1919.

Regula el derecho a abandonar el trabajo a la mujer que se encuentre en el octavo mes de embarazo cuando presente certificación médica en la que conste que el alumbramiento sobrevendrá en el término de seis semanas (art. 9. 1 a) y establece la prohibición durante el periodo posterior. Así, <<no se permitirá el trabajo durante un periodo de seis semanas posteriores al parto>>.

En cuanto a la compensación económica contiene, con carácter provisional y hasta la implantación de la Caja del Seguro obligatorio de maternidad, un régimen subsidiado a través del pago por el Estado de 50 pesetas. Establece como requisitos la afiliación al Retiro Obrero y la obligación de no abandonar al recién nacido, absteniéndose de trabajar durante dos semanas. Esta protección ocasiona disfunciones con relación a la prohibición de trabajar que es más larga que el subsidio y está cargada de sentido en cuanto a la protección del niño pero no de la mujer.

#### **4.14.- Real Decreto ley de 22 de marzo de 1929: seguro de maternidad**

Para que vea la luz un seguro de maternidad hay que esperar hasta el Real Decreto ley de 22 de marzo de 1929, aprobado tras los estudios pertinentes acerca de su oportunidad. Su art. 1 establece que << se establece en España con carácter obligatorio, cuyos fines inmediatos serán los siguientes:

- a) Garantizar a la asegurada la asistencia facultativa en el embarazo y en el parto y, cuando con ocasión de uno y otro la necesitare.
- b) Garantizar los recursos necesarios para que pueda cesar en su trabajo antes y después del parto
- c) Fomentar la creación y sostenimiento de Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia>>.

Por falta de presupuesto para afrontar los gastos que suponía esta norma no será efectiva hasta 1 de octubre de 1931, fecha de entrada en vigor del **Decreto Ley de 26 de mayo de 1931**, ya en época republicana, con lo que puede darse por cerrado uno de los <<más escandalosos capítulos de injusticia organizados por el reformismo social>><sup>113</sup>

---

<sup>113</sup> VALDÉS DAL-RE, Fernando, en la versión consultada en recurso electrónico, 03.09.2014

## VI.- CONCLUSIONES

La aparición de las primeras normas laborales constituyó una excepción dentro del sistema normativo vigente a finales del siglo XIX que estaba presidido por los principios nacidos del liberalismo: libertad de contratación y remisión a la autonomía de la voluntad de las partes.

Los problemas derivados del progreso en la industrialización y las precarias condiciones de vida de la clase obrera habían cuestionado la teórica equivalencia entre las prestaciones de las partes cuando éstas eran el capital y el trabajo y con ello habían puesto de manifiesto la insuficiencia de los postulados del liberalismo para la regulación de estas relaciones laborales.

En el caso de las mujeres trabajadoras a esta desigualdad sustancial se unía otra de honda raigambre histórica, la de su desigualdad con respecto a los varones trabajadores.

La conflictividad social se abordó a través de una política intervencionista en las relaciones laborales que tuvo como primer objeto la regulación del trabajo de dos sectores concretos de la clase obrera: las mujeres y los niños<sup>114</sup>, conteniendo muchas veces una regulación conjunta de las condiciones de trabajo de ambos. De las normas que se aprobaron se predicaba un carácter tuitivo que quedó justificado especialmente por razones sanitarias derivadas de la mayor debilidad que se atribuía a estos grupos con respecto al varón y con la maternidad.

Sin embargo, un examen más profundo de la cuestión, atravesado del análisis de género, revela que el de la protección de la mujer fue un argumento empleado para poder actuar sobre la ordenación de su trabajo con otros objetivos bien distintos.

Del estudio de los proyectos de normas que no llegaron a publicarse y de los debates parlamentarios y académicos de las que sí se aprobaron, así como de los trabajos derivados de la creación de la Comisión de Reformas Sociales y del posterior Instituto de Reformas Sociales y del análisis de los textos legales se pueden extraer las siguientes conclusiones:

---

<sup>114</sup> Vid nota 12

### **1.- La aprobación de las primeras normas laborales no tuvo en cuenta la opinión o las necesidades de las mujeres.**

Las mujeres no estuvieron presentes en los debates parlamentarios que precedieron a su publicación ni tampoco se atendió a sus problemas.

La necesidad de trabajar para obtener ingresos económicos, como primera cuestión a tener en cuenta, no fue atendida cuando se regulaba su trabajo. Ello se puso de manifiesto de manera meridiana en el apartamiento de la mujer del trabajo tras el alumbramiento, establecida sin compensación, o en la tramitación de la regulación del trabajo nocturno, en que las mujeres no pasaron de ser moneda de cambio de otros intereses muy distintos.

### **2.- La regulación del trabajo de las mujeres no responde a particularidades o especialidades propias de los sujetos que constituyen su ámbito de aplicación.**

Las mujeres son equiparadas en muchas ocasiones a los niños y las niñas apelando a la debilidad como característica común de ambos sectores de la clase trabajadora. De este modo se lleva a cabo una regulación conjunta de su trabajo cuando así interesa.

Sin embargo la predicada debilidad no se debe a características propias del sexo o de la edad sino a la situación, ya de por sí discriminatoria, que sufren en el mercado de trabajo pues eran acreedoras de salarios más bajos y peores condiciones laborales que los varones.

### **3.- Las normas aprobadas no consiguieron la eficacia pretendida de protección.**

Sin que se hubiera establecido ninguna limitación a su capacidad jurídica o de obrar, las mujeres fueron apartadas de determinadas actividades, se limitó la duración de su trabajo y se suspendió su relación de forma temporal sin ofrecer, en ninguno de los casos, alternativa alguna para su subsistencia o la de sus familias.

Así fueron excluidas de la posibilidad de desarrollar determinadas actividades bajo la calificación de peligrosas o insalubres (exclusión que se arrastrará durante mucho tiempo), consideración que no afectaba a los hombres y quedaron excluidas de la

posibilidad de obtener ingresos de su actividad en esos sectores. Del mismo modo se limitó la duración de su jornada sin una razón aparente y así se redujeron sus salarios. La separación del trabajo resulta especialmente llamativa en cuanto a la finalidad pretendida de protección cuando se debe a la necesidad de descanso por parto, pues hasta la tardía fecha de 1929 no se creó el subsidio de maternidad con carácter obligatorio y éste no se hizo efectivo hasta 1931.

#### **4.- La supuesta protección de las mujeres a través de estas normas no fue el motivo de fondo de la aparición de una regulación segregada de su trabajo.**

El reformismo que triunfó en España acogió una opción de intervencionismo de grado medio que seleccionó determinados grupos de la clase obrera (mujeres, menores) a los que, amparándose en su pretendida protección, trató de separar del mercado de trabajo para lograr un doble objetivo: de un lado frenar el avance de la ideología socialista acallando los conflictos derivados de la *cuestión social* a través de lo que se ha denominado en la época <<una revolución desde arriba>> pero manteniendo intacto el sistema de producción y, de otro, poner en marcha una serie de medidas legislativas dirigidas a reforzar el patrón social que ha atribuido históricamente a la mujer la función de reproducción y cuidado de los hijos, es decir el mantenimiento de las desigualdades de género.

Podemos afirmar que la regulación segregada del trabajo de las mujeres respondió a las siguientes razones:

4. 1.- Políticas o de estrategia legislativa: la mayor facilidad de comenzar con la regulación de unos sectores de población dadas las dificultades que tuvo el intervencionismo para abrirse camino.
4. 2.- Económicas: el apartamiento de la mujer del mercado de trabajo dados los problemas de competitividad que generaban las empresas que contrataban mujeres debido a los menores salarios que se pagaban a éstas.
4. 3.- Ideológicas y morales: los discursos de la domesticidad pretendían apartar a las mujeres de determinados ambientes haciéndolas más aptas para el cumplimiento de la función de cuidado de la casa y de la familia.

4. 4.- Sociales: la necesidad de confinamiento de la mujer al hogar para el mantenimiento de la función reproductiva y de cuidados.

El verdadero objetivo de la aparición de una regulación segregada del trabajo de las mujeres respondió, así, a razones de política legislativa y a la necesidad de mantenimiento del sistema de producción-reproducción.

#### **5.- La regulación segregada del trabajo femenino tuvo carácter discriminatorio.**

Si regulación segregada del trabajo de las mujeres no tuvo en cuenta la opinión de las mujeres ni estuvo justificada en unas características propias de éstas o en razones de protección no puede predicarse de ellas el carácter tuitivo propio de las normas laborales.

Es cierto que algunas de las normas especiales que regulan el trabajo de las mujeres adquieren luego un ámbito más amplio de aplicación generalizándose a toda la clase trabajadora y con ello, de algún modo, resultan ser anticipatorias de los caminos por los que se conducirá en su etapa de formación el Derecho del Trabajo. Y es cierto también que el carácter tuitivo es uno de los principios básicos de las normas laborales. Sin embargo, ese carácter anticipatorio no tuvo como finalidad la protección de las mujeres y su aplicación a un sólo sector de la clase trabajadora sin justificación alguna las hace discriminatorias.

#### **6.- Conclusiones finales**

##### **6. 1.- Desde el punto de vista de la Historia:**

El análisis de la *cuestión social* debe tener en cuenta la redefinición de las estructuras de poder que permite el análisis de género como factor que atraviesa todas las concepciones ideológicas relacionadas con la familia y con la mujer pues junto al trabajo productivo se encuentran el trabajo reproductivo y la función de cuidados de los que la mujer no es relevada cuando se incorpora a la fábrica y se le imponen consecuencias muy gravosas que se unen a la discriminación que sufre en el trabajo.

## 6. 2.- Desde el punto de vista del Derecho:

Cualquier regulación segregada que tenga en cuenta ámbitos de aplicación subjetivos y no situaciones objetivas corre el riesgo de admitir muchos intereses en juego y de acabar obteniendo efectos discriminatorios, incluso aunque no sean pretendidos. Esto es especialmente evidente y peligroso por lo que respecta a las mujeres, dado el sistema patriarcal aún vigente.

Si bien hoy día una regulación segregada como la que hemos estudiado se encontraría vetada por los principios constitucionales a que debe adecuarse todo el ordenamiento jurídico, existen aún muchas resistencias que impiden la consecución de la plena igualdad incluso en el plano del reconocimiento de los derechos.

Éstas parten, como entonces, de una consideración del trabajo de la mujer como merecedor de inferiores condiciones, algunas de ellas tan objetivas como el salario, y siguen basándose en ideologías discriminatorias de la mujer.

Los recursos que puede ofrecer el Derecho no son definitivos. La verdadera igualdad no se puede alcanzar sólo a través de las normas jurídicas ya que deben ser interpretadas y aplicadas en cada caso, pero sí constituyen el elemento esencial que está en la base de la lucha contra la discriminación. Y se constata que ni siquiera en este ámbito se encuentra garantizada la igualdad. Conceptos similares a los que fundamentaron en sus orígenes una distinta regulación del trabajo de mujeres y hombres subyacen en la actual ordenación de una cuestión medular que afecta a las mujeres, como es la maternidad. Resulta necesario establecer, de una vez por todas, el descanso por maternidad, paternidad y las prestaciones correspondientes a estas situaciones con absoluta equiparación de derechos, única forma de garantizar, desde un punto de vista jurídico, las bases para alcanzar la verdadera igualdad y, con ella, la protección de las mujeres.

*<<Hay una función femenina que actualmente es imposible asumir con total libertad: la maternidad>><sup>115</sup>*

---

<sup>115</sup> BEAUVOIR, Simone ([1949], 2011): 867

## VI.- BIBLIOGRAFÍA

ALONSO OLEA, Manuel, CASAS BAHAMONDE, María Emilia. *Introducción al Derecho del Trabajo*. Madrid, Civitas, 1999 y 2009.

ALONSO OLEA, Manuel. “El trabajo de la mujer en el Derecho español”. Recurso electrónico, consultado el 27.09.2015. <http://www.racmyp.es/docs/anales/a72/a72-8.pdf>

BEAUVOIR, Simone. *El segundo sexo*. Cátedra, Feminismos. Madrid ([1949], 2011).

BENGOECHEA, Soledad. <<Los empresarios catalanes ante los proyectos de ley regulando el trabajo de las mujeres (1855-1923)>>, en BORDERÍAS, Cristina (ed.). *Género y políticas del trabajo en la España contemporánea. 1836-1936*. Icaria. Barcelona. 2007.

BORDERÍAS, Cristina. “Instituciones y género en la formación de los mercados de trabajo”. En BORDERÍAS, Cristina (ed.). *Género y políticas del trabajo en la España contemporánea. 1836-1936*. Icaria. Barcelona. 2007, pág. 9 a 37.

BORRÁS LLOP, J. M. “Los límites del primer intervencionismo estatal en el mercado laboral: las Juntas de Reformas Sociales, las delegaciones del Consejo de Trabajo y el empleo de mujeres y niños”. (Cataluña, 1900-1930) en BORDERÍAS, Cristina (ed.). *Género y políticas del trabajo en la España contemporánea. 1836-1936*. Icaria. Barcelona, 2007.

BORRAJO DACRUZ, Efrén. *Introducción al Derecho del Trabajo*. Tecnos, Madrid, 2014.

BURGUERA, Mónica. “El ámbito de los discursos: el reformismo social y el nacimiento de <<la mujer trabajadora>>”. MORANT, Isabel (dir.). *Historia de las mujeres en España y América Latina. Del siglo XIX a los umbrales del XX*. Cátedra, 2006, pág. 293 a 311.

DE LA CALLE VELASCO, M<sup>a</sup> Dolores. *La Comisión de Reformas Sociales, 1883-1903. Política social y conflicto de intereses en la España de la Restauración*. Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1989.

DE LA CALLE VELASCO, M<sup>a</sup> Dolores. *La Comisión de Reformas Sociales: la primera consulta social al país*. En PALACIO MORENA, Juan Ignacio. *La reforma Social en España. En el centenario del Instituto de Reformas Sociales*. Consejo Económico y Social, 2004, pág. 39-69.

CANES GARRIDO, F. *Álvaro Núñez López (1865-1936) y la protección de la infancia en España*, recurso electrónico, 26.09. 2015.

GARCÍA GONZÁLEZ, Guillermo. “Los trabajos prohibidos a la mujer en el Real Decreto de 25 de enero de 1908: la exclusión como instrumento de protección”. IUSLabor 2/2014. Recurso electrónico, 25.09.2015.

[http://www.upf.edu/iuslabor/\\_pdf/2014-2/Garcia.pdf](http://www.upf.edu/iuslabor/_pdf/2014-2/Garcia.pdf)

GARCÍA NINET, José Luis. “Elementos para el estudio de la evolución histórica del derecho español del trabajo: regulación de la jornada de trabajo desde 1885 a 1931”. *Revista de Trabajo*, núm. 51, 1975.

GARRIDO MARTÍN, Aurora. “Parlamento y << cuestión social >> en la Restauración”. *Historia Contemporánea 2.*, Universidad de Cantabria, 2004, págs. 719-734.

LEÓN XIII. *Rerum Novarum*, León XIII. *Rerum Novarum*, recurso electrónico consultado 26.09.2015

[http://w2.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf\\_l-xiii\\_enc\\_15051891\\_rerum-novarum.html](http://w2.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_15051891_rerum-novarum.html),

LÓPEZ AHUMADA, José Eduardo. *Orígenes y formación del derecho al descanso semanal*. Recurso electrónico, consultado 29.09.2015

[http://www2.uah.es/adtss/files/estudios\\_doctrinales/origenesyformaciondelderechoaldescansosemanal.pdf](http://www2.uah.es/adtss/files/estudios_doctrinales/origenesyformaciondelderechoaldescansosemanal.pdf)

MARTÍN VALVERDE, Antonio. *La legislación social en la historia de España. De la revolución liberal a 1936*. Congreso de los Diputados, 1987.

MARTÍN VALVERDE, A., FERMÍN RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ; J. GARCÍA MURCIA. *Derecho del Trabajo*. Madrid, Tecnos, 2014.

MONTALVO CORREA, J. *El Instituto de Reformas Sociales como precedente del Consejo Económico y Social. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, recurso electrónico consultado 27.09.2015, págs. 115 a 118.

[http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub\\_electronicas/destacadas/revista/numeros/ExtraDTrab03/Estudios07.pdf](http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/revista/numeros/ExtraDTrab03/Estudios07.pdf)

MONTERO GARCÍA, Feliciano. “La polémica sobre el intervencionismo y la primera legislación obrera en España: 1890-1900 (Parte I). El debate académico.”. *Revista de Trabajo*, 59 y 60, 1980-1981, págs. 131-165.

MONTERO GARCÍA, Feliciano. “La polémica sobre el intervencionismo y la primera legislación obrera en España (Parte II). El debate parlamentario”. *Revista de Trabajo*, 61 y 62. 1980-1981, págs. 35-91.

MONTERO GARCÍA, Feliciano. *Orígenes y antecedentes de la previsión social. Los seguros sociales en la España del siglo XX*. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. 1988.

MARTÍNEZ PEÑAS, Leandro. *Los inicios de la legislación laboral española: la Ley Benot*. *Revista Aequitas*; Volumen I, pág. 25-70, recurso electrónico, consultado el 26.09.2015.

<http://revistaequitas.files.wordpress.com/2011/11/25-70.pdf>

MONTOYA MELGAR, A. *Derecho del Trabajo*. Madrid, Tecnos, 2014.

MONTOYA MELGAR, Alfredo. *El Reformismo Social en los orígenes del Derecho del Trabajo*, RMTAS, págs. 81- 108, recurso electrónico, consultado el 26.09.2015.

[http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub\\_electronicas/destacadas/revista/numeros/ExtraDTrab03/Estudios05.pdf](http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/revista/numeros/ExtraDTrab03/Estudios05.pdf)

MONTOYA MELGAR, A. *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España (1873-1978)*, Madrid, Civitas, 1975 (1992).

MORANT, Isabel (dir.). *Historia de las mujeres en España y América Latina. Del siglo XIX a los umbrales del XX*. Madrid, Cátedra, 2006.

MONLAU, Pere Felip. *Higiene industrial ¿Qué medidas puede dictar el gobierno a favor de las clases obreras?* Madrid, 1856. JUTGLAR Antoni (ed.) *Condiciones de vida y trabajo obrero en España a mediados del siglo XIX*. Barcelona, Antropos, 1984.

NASH, Mary. *Mujeres en el mundo. Historia, retos y movimientos*. Madrid, Alianza, 2004.

NASH, Mary. *Mujer y movimiento obrero en España, 1931-1939*. Editorial Fontamara, S. A. 1981.

NIELFA CRISTÓBAL, Gloria. “Hombres y mujeres ante la reforma social”, en PALACIO MORENA, Juan Ignacio (coord.). *La Reforma Social en España*. Consejo Económico y Social, 2004, pág.129 a 147.

NIELFA CRISTÓBAL, Gloria. *Trabajo, legislación y género en la España Contemporánea: los orígenes de la legislación laboral*. Recurso electrónico, consultado el 25.09.2015.

<http://www.unizar.es/eueez/cahe/nielfa.pdf>

PALOMEQUE LOPEZ, Manuel Carlos “Orígenes de la regulación del Trabajo femenino en España: la ley de 13 de marzo de 1900”. *Cuadernos de Derecho del Trabajo*, 1-2, 1975-1976, pág. 233-271.

PÉREZ FUENTES HERNÁNDEZ, Pilar. *El discurso higienista y la moralización de la clase obrera en la primera industrialización vasca*. Recurso electrónico, consultado el 25.09.2015.

<http://revista-hc.com/revista/5/El-discurso-higienista-y-la-moralizacion-de-la-clase-obrera-en-la-primer-industrializacion-vasca>

POSADA, Adolfo. Recordando al Instituto de Reformas Sociales. RMTAS, pp. 17 a 25. Publicado inicialmente en la Revista Internacional del Trabajo, <Informaciones Sociales>>, II, 2, 1930, recurso electrónico consultado 20.09.2015.

[http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub\\_electronicas/destacadas/revista/numeros/ExtraDTrab03/Estudios01.pdf](http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/revista/numeros/ExtraDTrab03/Estudios01.pdf)

SALARICH, Joaquim. *Higiene del tejedor*. Barcelona, 1858. JUTGLAR Antoni (ed.) *Condiciones de vida y trabajo obrero en España a mediados del siglo XIX*. Barcelona, Antropos, 1984.

SÁNCHEZ MARÍN, ANGEL LUIS (2014): “El instituto de Reformas Sociales: origen, evolución y funcionamiento”, *Revista Crítica de Historia de las Relaciones Laborales y de la Política Social*, nº 8 (mayo 2014). Recurso electrónico, consultado 27.09.2015.

<http://www.eumed.net/rev/historia/08/reformas-sociales.html>

SUÁREZ GONZÁLEZ, Fernando. *Mujeres y menores ante el contrato de trabajo*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967.

VALDÉS DAL-RÉ, Fernando. *Legislación obrera industrial sobre las mujeres (1900-1931) entre la protección y la restricción*. Relaciones laborales. Revista crítica de teoría y práctica. Núm. 1, 2009. La Ley, págs. 275-310.

VALDÉS DAL-RÉ, Fernando. *Legislación obrera industrial sobre las mujeres (1900-1931) entre la protección y la restricción*. Recurso electrónico, consultado el 03.09.2014.

VALDÉS DAL-RÉ, Fernando. *El Derecho del Trabajo en la Segunda República*, Relaciones Laborales, núm. 8, 23 de abril a 8 de mayo de 2006. La Ley, recurso electrónico, consultado el 03.09.2014.

VIDA SORIA, José, MONEREO PÉREZ, José Luis, MOLINA NAVARRETE Cristóbal. *Manual de Derecho del Trabajo*. Granada, Comares, 2012.